



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año XI No. 2492

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Jueves 11 de Septiembre de 2025

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

SECCIÓN CIVIL.
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA 3442/2025.

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CAMPECHE
Avenida Patricia Trueba número 245 colonia San Rafael código postal 24090, San Francisco de Campeche, Campeche.

"2025. AÑO DE LA MUJER INDÍGENA".

EXPEDIENTE 3442/2025
JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

EXTRACTO.

AL PÚBLICO EN GENERAL SE HACE SABER:

El veintisiete de julio de dos mil veinticinco, se admitió a trámite en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, a petición de la persona moral "Energía Mayakan", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, a través de su apoderado legal Josué Castillo Rocha, la solicitud con la cual se formó el expediente 3442/2025, relativo al procedimiento de validación del contrato de servidumbre voluntaria, continua y aparente paso, en relación con el contrato celebrado con Mauricio Bacab Xiu, el veintuno de junio de dos mil veinticinco, sobre el bien inmueble identificado como fracción desmembrado del predio denominado "La Conquista", ubicado en el municipio de Hecelchakán, Campeche, con una superficie de 12-07-13 HAS (DOCE HECTÁREAS, SIETE ÁREAS, Y TRECE CENTIÁREAS) dentro de las medidas y colindancias siguientes:

...AL NORTE: que es su frente, mide 95.01 mts (noventa y cinco punto cero metros) y colinda con camino.

AL ESTE: se mide primeramente 242.52 mts (doscientos cuarenta y dos punto sesenta y dos metros), hace un ligero quiebre de este a oeste y mide 20.00 mts (veinte punto cero metros), quiebra nuevamente y mide 265.77 mts (doscientos sesenta y cinco punto setenta y siete) metros y colinda con lote uno. ---

AL SUR: mide 287.17 mts (doscientos ochenta y siete punto diecisiete metros) y colinda con camino viejo a Tanchi. ---

AL OESTE: se midió de manera irregular 233.56 mts (doscientos treinta y tres punto cincuenta y seis metros), hace un quiebre de oeste a este y mide 142.00 mts (ciento cuarenta y dos punto cero metros), quiebra nuevamente de sur a norte y mide 283.56 mts (doscientos ochenta y tres punto cincuenta y seis metros), colindando con lote tres."

Asimismo, la fracción del inmueble sobre la que se otorga la servidumbre materia del contrato comprende:

a) Una superficie total de 6,281.289 m² (seis mil doscientos ochenta y uno punto doscientos ochenta y nueve metros cuadrados), correspondientes a la franja permanente (la "Franja Permanente"), sobre la que en forma definitiva se constituye la servidumbre objeto del Contrato en validación.

b) Una superficie de 527.118 m² (quinientos veintisiete punto ciento dieciocho metros cuadrados), correspondiente al Área Adicional misma que será utilizada durante el proceso de construcción de "LA INFRAESTRUCTURA" y que permanecerá vigente hasta la culminación de las obras de construcción por un periodo no mayor de treinta y seis meses de conformidad con la Cláusula Segunda del contrato de servidumbre de paso, el cual se encuentra dentro de las medidas y colindancias siguientes:

AL NORTE: 2.51 m (dos punto cincuenta y uno metros) con camino.

AL NORTE: 21.90 m (veintiuno punto noventa metros) con Manuel Bacab Xiu.

AL ESTE: 373.06 m (quinientos setenta y tres punto cero seis metros) con mismo predio.

AL SUR: 22.28 m (veintidos punto veintiocho metros) con Ejido Hecelchakán.

AL OESTE: 283.56 m (doscientos ochenta y tres punto cincuenta y seis metros) con Manuel Bacab Xiu.

AL OESTE: 287.50 m (doscientos ochenta y siete punto cincuenta metros) con mismo predio."

SE EXPIDE EL PRESENTE EXTRACTO, PARA SU PUBLICACIÓN, A COSTA DE LA INTERESADA, EN UN PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN ESTA ENTIDAD FEDERATIVA Y PARA SU FIJACIÓN EN LOS LUGARES PÚBLICOS EN EL MUNICIPIO DE HECELCHAKÁN, CAMPECHE, LUGAR EN QUE SE ENCUENTRA PREDIO OBJETO DEL CONTRATO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; 27 DE AGOSTO DE 2025.

LA JUEZA SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

LIC. LILIANA DELGADO GONZÁLEZ.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 34

Expediente : 987/2025
Poblado : "Chiná"
Municipio : Campeche
Estado : Campeche


EXTRACTO

Mérida, Yucatán, veintinueve de agosto de dos mil veinticinco.

A todas las personas interesadas en manifestar lo que a su interés conviene, respecto del procedimiento de validación del contrato de servidumbre voluntaria, continua y aparente de paso, celebrado entre **CONCEPCIÓN DEL JESÚS QUEJ CHE** y **ENERGÍA MAYAKAN, S DE R.L DE C.V.**, el quince de abril de dos mil veinticinco, el cual se resume en el siguiente párrafo:

"... El objeto del contrato en términos de lo dispuesto por los artículos 750, 1057, 1060, 1062, 1067 y 1109 del Código Civil Federal, "EL EJIDATARIO" en este acto constituye y otorga de manera exclusiva a favor de "EL PREDIO DOMINANTE" y/o "EL PROMOVENTE", según se indica en la declaración II.13., UN GRAVAMEN REAL DE SERVIDUMBRE VOLUNTARIA CONTINUA Y APARENTE DE PASO, sobre "LA FRACCIÓN" que se encuentra dentro del "INMUEBLE", para uso, goce y aprovechamiento que comprende una superficie total de 533.152 m2 (MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES METROS CUADRADOS), correspondientes a la Franja Permanente, sobre la que en forma definitiva se constituye la Servidumbre objeto del presente contrato..."

ATENTAMENTE


Lic. Fernando López Castro
Secretario de Acuerdos del
Tribunal Unitario Agrario Distrito 34



PUBLIQUESE EL PRESENTE EXTRACTO A COSTA DEL ASIGNATARIO O CONTRATISTA POR UNA VEZ, EN EL PERIÓDICO DE CIRCULACIÓN LOCAL, ASÍ COMO EN LOS LUGARES MAS VISIBLES DEL EJIDO "CHINÁ", MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE NÚMERO: 197/22-2023/1C-II.-

CEDULA CIVIL DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DEL PERIÓDICO AL C. MATEO HERRERA CAMPOS.

HAGO SABER: QUE DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO SUPERIOR DERECHO, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR EL C. ERIK JOAQUIN GARCIA VIOR, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA DENOMINADA BANCO MERCANTIL DEL NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE EN CONTRA DEL C. MATEO HERRERA CAMPOS, EL C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO, DICTO UN AUTO DE FECHA DOCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a doce de agosto del año dos mil veinticinco.

VISTOS: Con lo que da cuenta la C. Secretaria de Acuerdos, al respecto se acuerda:

PRIMERO: Téngase por presentado al LIC. ERIK JOAQUIN GARCIA VIOR, con su escrito de cuenta, mediante el cual, solicita se ordene emplazar por periódicos al C. MATEO HERRERA CAMPOS, el presente juicio por medio del periódico oficial del estado, y toda vez como obra en autos del presente juicio se ha investigado el domicilio de la parte demandada el C. MATEO HERRERA CAMPOS, mediante los informes dados de las diferentes dependencias a las que se le enviara oficio para saber respecto al domicilio del antes mencionado, sin embargo de las que proporcionaron domicilio se realizaron las diligencias correspondientes por el personal actuante sin poder notificar al demandado, de igual manera con las testimoniales ofrecidas se ha dejado garantizado el domicilio ignorado de la parte demandada, quedando así acreditado que se desconoce el lugar donde puede ser emplazado.

Y encontrándonos en la hipótesis prevista en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, es por lo que se ordena a la C. Actuaría Interina de la adscripción de este Juzgado realice el emplazamiento del demandado el C. MATEO HERRERA CAMPOS, en los términos del proveído

de fecha dieciséis de marzo del dos mil veintitrés del año dos mil veinticuatro, mismo que se transcribe para constancia.

Publicando esta determinación por TRES VECES consecutivas en el espacio de quince días a costa de la parte actora en el Periódico Oficial del Estado.

Dándose a la parte demandada el término de 30 días para que comparezca a contestar la demanda, dejándose sin efecto el término de cuatro días que señala el auto de inicio que a continuación se preinserta, para que la parte demandada de contestación a la demanda instaurada en su contra, quedando las copias de traslado en la Secretaría de este Juzgado, para que la parte demandada se instruya de ellas, acorde a lo previsto en el artículo 262 fracción III del Código Procesal Civil del Estado.

Igualmente se le requiere a C. MATEO HERRERA CAMPOS, para que en igual término de 30 días señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad del Carmen, Campeche, apercibidas de no dar cumplimiento a lo anterior, las mismas aun las de carácter personal se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este Juzgado, conforme a lo estipulado en los numerales 96 y 97 del Código Procesal Civil del Estado.

SEGUNDO: Asimismo, se preinserta el proveído de fecha dieciséis de marzo del dos mil veintitrés del año dos mil veinticuatro, mismo que en su parte conducente dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche a dieciséis de marzo del año dos mil veintitrés.

VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos, al respecto, SE PROVEE:

PRIMERO: Se tiene por presentado al LIC. ANTONIO DAVID CAHUICH DOMINGUEZ, con su escrito de cuenta, dando cumplimiento a la prevención que se le diera mediante auto de fecha 09 de febrero del año dos mil veintitrés, anexando copia certificada de la escritura pública número 1479 con folio real electrónico 233870, en tal razón al respecto se provee:

TIPO DE JUICIO

SEGUNDO: Se tiene promoviendo al C. ERIK JOAQUIN GARCIA VIOR, en su carácter de Apoderado Legal de la Institución Bancaria denominada BANCO MERCANTIL DEL NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO, en contra del C. MATEO HERRERA

CAMPOS, mismo quien puede ser debidamente notificado y emplazado a juicio en el domicilio ubicado en calle cerrada Santa Teresa, lote 61, manzana 183, número oficial 77 del Fraccionamiento Residencial San Miguel Residencial Medite-raneo de esta ciudad y/o Calle San Vicente número 7 del Fraccionamiento Paseo de los Bosques de esta ciudad. Y de quien reclama las prestaciones que hace alusión en su escrito de demanda, las mismas que se dan por reproducidas como si a la letra se insertasen.

DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 262 del Código de Procedimien-tos Civiles del Estado en vigor, se tiene al ocurso adjuntando a su escrito inicial, la siguiente documentación:

Copias certificadas de la Escritura Pública número 12,218 (doce mil doscientas dieciocho), constante de dieciseis (16) fojas.

Estado de cuenta impreso con rubrica en original, constante de tres (3) fojas.

Boleta de recepción impresa en copia simple, constante de una (1) foja.

Escritura Pública número 1479 en copia certificada, constante de dieciseis (16) fojas.

Copias certificadas del expediente número 19/21-2022/2C-11, constante de ciento siete (107) fojas.

CUARTO, En tal razón admitase la presente demanda en la vía y forma propuesta de conformidad con los artículos 511 fracción XII, 538, 539, 540, 541, 542 y 546 del Código Proce-sal en cita.

ORDEN DE EMPLAZAMIENTO

QUINTO: Pasen los autos a la C. Actuaría para que proceda a notificar la a misión de la de-manda al actor y hacer el llamamiento a juicio al C. MATEO HERRERA CAMPOS, para que comparezca ante este Juzgado en el Ver mino de CUATRO DÍAS, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra u oponerse a la misma, haciéndole entrega de las copias simples de traslado, selladas y cotejadas con su original, debiendo la actuaría centicar la en-trega de dichas copias en el acta de emplazamiento respectivo, tal y como lo dispone el nu-meral 540 del Código Procesal Civil.

SEXTO: De igual forma requiérase al deudor para que manifieste si acepta o no la responsa-bilidad de Depositario Judicial y de aceptarlo se le haga saber que contrae la obligación de Depositario Judicial respecto a la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que con arreglo al contrato y conforme al Código Civil, deben considerarse inmovilizados for-mando parte! misma finca, de los cuales se formará inventario para arregar a los autos.

En caso de que la diligencia no se entendiera con el

deudor, el Actuario deberá de hacerle saber a esta que dentro del término de TRES DIAS siguientes tiene que manifestar si acepta o no la responsabilidad de Depositario Judicial.

SEPTIMO: Seguidamente y al momento de la notificación de rigor, requieras ele a la parte actora, para que se sirva exhibir un tanto mas de copias del es crito inicial de demanda y do-cuentación adjunta, para estar en condiciones de certificarlas para que la parte interesada pueda realizar los trámites correspondientes establecidos en los numerales 540 y 542 del cuerpo de leyes antes citado, lo anterior para los efectos legales a los que haya lugar.

PRUEBAS

OCTAVO: Por otra parte, en cuanto a las pruebas ofrecidas se les tiene por enunciadas y se admitirán conforme al numeral 541 de la ley en comento.

CONCILIACION O MEDIACIÓN

NOVENO: Se hace del conocimiento de las partes que el Tribunal Superior de Justicia del Estado, motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para solucionar su conflicto, proporciona los servicios de mediación y conciliación a través de su centro de justicia alternativa, donde se le atenderá en forma gratuita. La media-ción no es asesoria jurídica. El centro se encuentra ubicado en esta misma Casa de Justicia, junto al Archivo Judicial de éste Segundo Distrito Judicial del Estado.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DÉCIMO: *En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segun-do, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de TransparenciayAcceso a la Información Pública:44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campe-che se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta in-formación por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa-do ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”.

EXPEDICIÓN DE COPIAS

DÉCIMO PRIMERO: Por último se le hace saber a las partes que de conformidad con los numerales 65 y 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se orde-na expedir copias simples y certificadas si así lo desean, así como las subsecuentes que lo soliciten en el presente asunto sin necesidad de

previa solicitud y de acuerdo en autos, esto en base al principio de economía procesal, previa identificación y constancia de recibido que se asiente en autos, debiendo realizar únicamente el pago de las copias que soliciten, ello de acuerdo a la circular número 013/PRE/09-2010, de fecha veinticinco de enero de dos mil diez, que remitiera la Doctora Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva, Magistrada Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado.

EXPEDICIÓN DE COPIAS

DÉCIMO PRIMERO: Por último se le hace saber a las partes que de conformidad con los numerales 65 y 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se orde-na expedir copias simples y certificadas si así lo desean, así como las subsecuentes que lo soliciten en el presente asunto sin necesidad de previa solicitud y de acuerdo en autos, esto en base al principio de economía procesal, previa identificación y constancia de recibido que se asiente en autos, debiendo realizar únicamente el pago de las copias que soliciten, ello de acuerdo a la circular número 013/PRE/09-2010, de fecha veinticinco de enero de dos mil diez, que remitiera la Doctora Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva, Magistrada Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA EL MTRO. LUIS EDECIO JIMÉNEZ DAMAS JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LOPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTUA Y CERTIFICA. EXP. 197/22-2023/1C-II.- JAVS.

A T E N T A M E N T E.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.- CD. DEL CARMEN, CAMPECHE.- LICDA. CASANDRA MARGARITA HEREDIA GUTIÉRREZ.- C. ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

Nota: Se hace constar que la firma que calza el presente documento, es la misma que utilizan el Juez y Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.

LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LOPEZ.- Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXPEDIENTE: 144/22-2023

A LA C. ADOLFINA CHIÑAS AGUILAR

DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO SUMARIO CIVIL DE PAGO DE HONORARIOS POR ASESORIA JURÍDICA PROMOVIDO POR EL LICENCIADO MARIO FERNANDO PAVÓN LANZ COMO REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD DENOMINADA ALFACORP EN CONTRA DE LA CIUDADANA ADOLFINA CHIÑAS AGUILAR. LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TRES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

ASUNTO: 1. Con el estado que guardan los presentes autos; 2. con el oficio de cuenta, mediante el cual remite el expediente Original número 144/22-2023/2CID-ED, archivado con el número de archivo 302/2022; y 3. con los oficios signados por la Autoridad Federal, mediante los cuales informan que: en razón de que el amparo y protección de la Justicia Federal se concedió para el efecto de que las autoridades responsables, en el ámbito de sus funciones realicen lo siguiente:

•“Emita un acuerdo en el que atendiendo a las constancias que obran en autos relativas al domicilio del demandado y conforme al lineamientos que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Campeche respecto de las notificaciones, instruya de nueva cuenta al actuario de su adscripción a fin de que procesa a emplazar a la demandada en el domicilio que consta en autos y que fue reiterado por la parte actora e indicado por diversas autoridades en razón a la investigación de su domicilio; eso es el ubicado en Calle Antigua a Hampolol, número 14, Solidaridad Nacional, en San Francisco de Campeche.”

•“Asimismo, se le instruya para que el fedatario levante razón en la que describa de forma pormenorizada cómo se cercioró que la persona buscada vive en e domicilio y en caso de que ello suceda y de no encontrarse la demandada, sin necesidad de nuevo mandato judicial, deberá notificar por medio de cédula de que entregará a los parientes, familiares o domésticos de la interesada, o a cualquier otra persona que viva en la casa. En caso de que ninguna de las personas quiera recibir la cédula, o la casa estuviera cerrada hará el emplazamiento fijando la cédula en la puerta de ese domicilio.

•Por otro lado, si el actuario al constituirse en el domicilio de la demandada, advierte sin lugar a dudas que efectivamente en ese lugar no vive, habita, trabaja, tiene su domicilio o puede ser localizada la demandada, deberá levantar la razón actuarial correspondiente en la que de forma exhaustiva precise las indagaciones

que realizó a efecto de llegar a esa conclusión y en consecuencia, dar cuenta a su titular para que éste, proceda a emplazar a la demandada haciendo la publicación de la determinación respectiva, por tres veces, en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, fijando el juez del conocimiento el término para contestar la demanda, el cual deberá ser de entre quince y treinta días.(SIC)''

En virtud de lo anterior, la citada autoridad concede el término de tres días hábiles para que se remitan las constancias, con las que se acredite el cumplimiento del fallo protector, esto es, del emplazamiento realizado a la demandada Adolfinia Chiñas Aguilar, a través de la publicación de la determinación respectiva, por tres veces, en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, fijando el término para contestar la demanda, el cual deberá ser de entre quince y treinta días, como se indicó en la ejecutoria de amparo.

En consecuencia, SE ACUERDA:

1. Acumúlense a los presentes autos el oficio y expediente que remite el Jefe del Archivo de Concentración del Primer Distrito, para que obren conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 72 fracción VI, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2. Por lo anterior y atención a los señalamientos ordenados por la Autoridad Federal, se hace la aclaración que de una revisión a los autos que integran el presente expediente, mediante auto de fecha ocho de agosto del año dos mil veinticuatro, se dio cumplimiento a lo ordenado por la citada autoridad, ordenándose el emplazamiento de la demandada en el domicilio respectivo, con las indicaciones correspondientes para que el Actuario Diligenciador pudiera llevar a cabo el mismo; no obstante, de las diligencias actuariales con número de folio 200 de fechas veinte y veintidós de agosto del año dos mil veinticuatro, se desprende, que no se realizó el emplazamiento de la parte demandada, toda vez que la misma no habita el domicilio ubicado en: ''Calle Antigua a Hampolol, número 14, Solidaridad Nacional, en San Francisco de Campeche (SIC); motivo por el cual, por auto de fecha catorce de agosto del año dos mil veinticuatro, se le dio vista a la parte actora para que señalara domicilio diverso de la parte demandada con la finalidad de que esta autoridad se encontrara en aptitud de realizar el emplazamiento correspondiente, sin que hasta la presente fecha haya dado cumplimiento a dicho requerimiento, mismo que le fuera comunicado a la Autoridad Federal mediante oficio número 150/24-2025/2CID-ED y en el cual se adjuntaron las constancias de dichas diligencias.

En razón de lo anterior y dado que el presente asunto se encontraba en inactividad procesal, por auto de fecha seis de mayo del año dos mil veinticinco, se decretó la caducidad de instancia, en términos del artículo 130 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

No se omite manifestar, que la parte actora no interpuso recurso alguno en contra del auto mediante el cual se decretó la caducidad de instancia, lo que se hace constar para los fines y efectos legales conducentes.

4. Sin embargo, atendiendo al requerimiento de la Autoridad Federal y por los razonamientos y fundamentos que citó en la ejecutoria de amparo y con la finalidad de salvaguardar los derechos a las garantías judiciales, relativos a los derechos de acceso a la justicia, debido proceso y garantía de audiencia, así como al derecho de igualdad ante la ley de las partes, consagrados en los numerales 1, 4, párrafo primero y 17, de la Constitución Federal; 8 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.1 y 26, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y; 7 y 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y con la finalidad de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo correspondiente, esta juzgadora considera procedente a dejar sin efecto los autos de fecha seis y veinte de mayo ambos del año dos mil veinticinco, respectivamente, lo que se hace constar, para los fines y efectos legales conducentes.

5. En atención a lo ordenado por la Autoridad Federal, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio de la demandada y así relevar a la parte actora de la carga procesal prevista en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en consecuencia, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles, interpretado a contrario sensu, se declara la ignorancia de domicilio de la C. ADOLFINA CHIÑAS AGUILAR; por consiguiente, con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a la antes citada, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, publicándose para tal efecto el presente proveído, así como el auto de fecha ocho de agosto del año dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:

''JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: 1. El estado que guardan los presentes autos; 2. con los oficios de cuenta, mediante los cuales informan que en razón de que la sentencia en la que se concedió el amparo y protección de la justicia federal, no fue recurrida, la misma HA CAUSADO EJECUTORIA; y en razón de que la protección constitucional, se concedió a la parte quejosa Carlos Adolfo Hidalgo Regalado, apoderado legal de la quejosa Alfacorp, sociedad anónima de capital variable, para el efecto de que la autoridad responsable

Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, se requiere a dicha autoridad, emitir un acuerdo en los términos precisados en los oficios de cuenta, mismos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertaren; en consecuencia, SE ACUERDA: 1. Se toma nota de lo manifestado por la Autoridad Federal y acumúlese a los presentes autos la documentación de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. 2. Por lo anterior y con la finalidad de dar cumplimiento a lo requerido por la Autoridad Federal, en atención al debido proceso y de conformidad con los artículos 1 y 17 Constitucional, tórñense los autos al actuario diligenciador adscrito a la central de actuarios, a fin de que realice el emplazamiento de la C. ADOLFINA CHIÑAS AGUILAR, en los domicilios ubicados en:

Predio marcado con número 79, calle 10, del Poblado de Imi, Campeche, Campeche, entre campo de Corsarios de Campeche y Tienda Six (cuadra de frente) y/o en la Calle Carretera Antigua a Hampolol, Fraccionamiento Solidaridad Nacional, Lote 14, manzana 14, de esta ciudad (casa en esquina de calle sureste de México y Carretera antigua Hampolol)

Y cerciorado el fedatario público de estar en el mismo domicilio (y/o los mismos domicilios), levante la razón en la que describa de forma pormenorizada, cómo se cercioró que la persona que busca vive en el domicilio (domicilios) y en caso de que ello suceda y de no encontrarse a la demandada, sin necesidad de nuevo mandato judicial, deberá notificar por medio de cédula de la interesada o a cualquier otra persona que viva en la casa. Haciéndole la aclaración al Actuario Diligenciador, que en caso de que ninguna de las personas quiera recibir la cédula o la casa estuviera cerrada, hará el emplazamiento fijando la cédula en la puerta de ese domicilio. Asimismo, si el citado fedatario, al constituirse en el domicilio de la demandada, advierte sin lugar a dudas, que efectivamente en ese lugar no vive, habita, trabaja, tiene su domicilio o puede ser localizada, deberá levantar la razón actuarial correspondiente, en la que de forma exhaustiva, precise las indagaciones que realizó a efecto de llegar a esa conclusión y en consecuencia, de cuenta a su titular, para que éste a su vez, proceda a emplazar a la demandada, haciendo la publicación de la determinación respectiva, lo que se hace constar, para los fines y efectos legales conducentes.

Lo anterior, a fin de hacerle de conocimiento a la C. ADOLFINA CHIÑAS AGUILAR, el auto de fecha uno de marzo del año dos mil veintitrés, mismo que a letra dice:

“JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

A UNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos; 2) el escrito de cuenta del ciudadano Carlos Adolfo Hidalgo Regalado, mediante el cual señala nuevo domicilio donde puede ser emplazada la parte demandada; en consecuencia, SE ACUERDA: 1).- Se tiene por presentado al ciudadano Carlos Adolfo Hidalgo Regalado, con su escrito de cuenta; en atención a lo solicitado por el ocurso, por consiguiente, tórñense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar y emplazar a juicio a la ciudadana ADOLFINA CHIÑAS AGUILAR, en el domicilio ubicado en la carretera antigua a Hampolol, fraccionamiento solidaridad nacional, lote 14, manzana 14, de esta ciudad, San Francisco, de Campeche, Campeche (referencia: casa en esquina de calle sureste de México y carretera antigua a Hampolol), (se adjunta croquis y fotografía); y en virtud de que la documentación excede de veinticinco fojas, de conformidad con el artículo 262, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del estado, la demanda y los documentos a que se refiere la fracción antes citada quedaran en la secretaría para que se instruyan las partes, para que dentro del término de CUATRO DÍAS HÁBILES, ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Asimismo se le previene a la demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cédula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. De igual forma, hágase saber al actuario diligenciador que deberá realizar su actuación atendiendo a los lineamientos que para el desahogo de la diligencia establece los artículos 101, 102, 103 y 104 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; asimismo, deberá dejar constancia de las circunstancias personales de la persona a emplazar, en términos del artículo 1 y 17 Constitucional.

2).- Asimismo, notifíquese a la demandada el auto de fecha once de enero de dos mil veintitrés, mismo que a la letra señala lo siguiente:

“...JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,

CAMPECHE A ONCE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS. VISTOS: 1) Con el escrito inicial de demanda y documentación adjunta del Mario Fernando Pavón Lanz, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle 49 "A", número 2, entre calle 10 y calle 12, del barrio de Guadalupe C.P. 24010, Campeche; nombrando como asesores técnicos a los licenciados Carlos Adolfo Hidalgo Regalado y José Alejandro Heredia Martínez; demandando en la VÍA SUMARIA EL PAGO DE HONORARIOS POR ASESORÍA JURÍDICA, en contra de la ciudadana Adolfinia Chiñas Aguilar, quien puede ser emplazada en la calle carretera antigua Hampopol, fraccionamiento solidaridad nacional, lote 14, de esta ciudad San Francisco de Campeche, Campeche, de quien reclama el cumplimiento de las prestaciones que se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren. En consecuencia, SE PROVEE:1).- Se tiene por presentado al licenciado Mario Fernando Pavón Lanz, primeramente, se le reconoce la personalidad otorgada al citado licenciado, como representante legal y administrador único de la sociedad denominada "ALFACORP" sociedad anónima de capital variable, acreditándolo con la copia certificada del licenciado Jorge Luis Pérez Curmina, titular de la notaría pública número treinta y cuatro del Estado, relativa a la escritura pública número veintiocho, dos mil seis (28/2006), pasada ante la fe del licenciado Manuel Jesús Flores Hernández, titular de la notaría pública número veintiséis del Estado, la cual se admite y reconoce, de conformidad con el artículo 40, del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. -2).- Asimismo y previo cotejo con copias simples, devuélvase al promovente las copias certificadas relativas a la escritura pública número sesenta y siete de protocolización de un acta de asamblea, previa identificación oficial de su persona y constancia de recibido que se deje asentada en autos, conforme a lo establecido en los numerales 65 y 1372, del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, en relación con los artículos 8, de la Constitución Federal y 13.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De igual forma, se le hace del conocimiento, que de requerir dicha documentación, esta juzgadora volverá a solicitar la misma.- 3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle 49 "A", número 2, entre calle 10 y calle 12, del barrio de Guadalupe C.P. 24010, Campeche, de acuerdo con el artículo 96, del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-- 4).- De igual forma, se admite como asesores técnicos a los licenciados Carlos Adolfo Hidalgo Regalado y José Alejandro Heredia Martínez, de acuerdo con el artículo 49, "A" y "B", del Código en cita; se le previene al promovente para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado del presente proveído, conforme al ordinal 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, nombre representante común, de acuerdo con el numeral 46, del multicitado código.- 5).- Conforme a las

Circulares 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, relativa al Acuerdo General Conjunto número 27/PTSJ-CJACM/21-2022, por el que se establecen medidas administrativas de carácter general de racionalidad, disciplina presupuestal y modernización, con motivo de la reducción de diez por ciento de los recursos disponibles a los montos del presupuesto de egresos aprobado para el año dos mil veintidós, y 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, en los cuales establecen que debe evitarse la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en consecuencia, fórmese únicamente expediente principal, tórnese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo e ingrédese al sistema de control de expedientes (SIGELEX), y márkese con el número 144/22-2023/2CID-ED. 6).- Con fundamento en los artículos 259, 260, 261, 262, 266, 511 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado, y 1698, 1699, 1701, 1702, 1708, 2507, 2508, 2510, 2511 y demás relativos aplicables del Código Sustantivo Civil del Estado, SE ADMITE EN LA VÍA SUMARIA CIVIL EL PAGO DE HONORARIOS POR ASESORÍA JURÍDICA en contra de la ciudadana Adolfinia Chiñas Aguilar.- 7).- En consecuencia de lo anterior, túrnese los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar y emplazar a la ciudadana Adolfinia Chiñas Aguilar, quien puede ser emplazada en la calle carretera antigua Hampopol, fraccionamiento solidaridad nacional, lote 14, de esta ciudad San Francisco de Campeche, Campeche; y en virtud de que la documentación excede de veinticinco fojas, de conformidad con el artículo 262, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del estado, la demanda y los documentos a que se refiere la fracción antes citada quedaran en la secretaría para que se instruyan las partes, para que dentro del término de CUATRO DÍAS HÁBILES, ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Asimismo se le previene a la demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cédula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. De igual forma, hágase saber al actuario diligenciador que deberá realizar su actuación atendiendo a los lineamientos que para el desahogo de la diligencia establece los artículos 101, 102, 103 y 104 del Código de Procedimientos Civiles del Estado;

asimismo, deberá dejar constancia de las circunstancias personales de la persona a emplazar, en términos del artículo 1 y 17 Constitucional. -8).- Por otra parte, se le hace del conocimiento al licenciado Mario Fernando Pavón Lanz, que respecto a su solicitud de embargo precautorio, sobre los bienes inmuebles propiedad de la hoy demandada, la misma resulta improcedente, lo anterior, en aras de privilegiar la garantía a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, para acceder de manera expedita a los tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa, sin que ello implique vulnerar previamente los derechos de una de las partes, por lo que en caso de que resulte procedente la acción, a través de la sentencia definitiva, la misma podrá ejecutarse, a fin de garantizar el monto de lo adeudado por la parte demandada, además, porque no se advierte la necesidad de fijar la providencia precautoria, ya que la misma solo puede fijarse en atención a lo señalado en los artículos 237 y 238, en relación con el 235, del Código Procesal Civil del Estado y quien pide debe acreditar la citada medida, y en el presente caso no se advierte que la necesidad se encuentre en dichos preceptos:- Artículo.- 237. Las providencias precautorias consisten en el arraigo de la persona en el caso de la fracción I del artículo 235 y en el embargo o intervención de los bienes en el caso de la fracción II; Artículo.- 238. El que pida la providencia precautoria, deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita, todos los antes citados dentro del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.- Artículo.- 235. Las Providencias Precautorias podran dictarse: ---Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien debe entablarse o se haya entablado una demanda; Cuando se tema que se oculte o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real. Cuando el deudor no tuviere otros bienes, procederá la providencia precautoria, aunque la acción sea personal; subrayado y negritas son propios.-En virtud de lo anterior, y al no tratarse de una acción real, no es procedente ordenar el embargo solicitado, toda vez que no se ajusta a lo establecido en el artículo 237, en relación con el numeral 235, fracción II, del citado código, por consiguiente, se desecha de plano su petición.- -9).- Se le hace saber al promovente que se tienen por anunciadas sus pruebas, sin embargo, las mismas deberán de ser ofrecidas en el momento procesal oportuno, lo anterior, se hace constar para los fines y efectos legales a los que haya lugar.- 10).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

-11).- Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita. 12).- Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LAURA ISABEL CALDERÓN RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE..." -3).- Acumúlese a los presentes autos la documentación de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 72, fracción XI y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LAURA ISABEL CALDERÓN RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.'-- -2).- Asimismo, se exhorta a la LICDA. MARIANA GUADALUPE CONDE SARMIENTO Actuaría Interina de Enlace de este H. Juzgado, a no duplicar las notificaciones a las partes, toda vez que

de autos se aprecia, que notificó a la parte demandada la resolución interlocutoria de fecha veintinueve de agosto del año dos mil veintitrés, por medio de cédula de estrados con fecha veintinueve de agosto del año en curso y de igual forma, turnó los autos a la central de actuarios para notificar a la misma, cuando únicamente debió turnarse a la central de actuarios, lo anterior a fin de evitar dilaciones innecesarias dentro del presente asunto, en la inteligencia que de hacer caso omiso, se estará a las resultas de su omisión, lo que se hace constar para los fines legales conducentes.-

3).- Se toma nota de lo comunicado en el oficio de cuenta y acumúlese a los presentes autos, para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 72, fracción XI y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. 4).- En virtud de lo manifestado por el Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, dese vista a la parte actora por el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada, de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil del Estado, para que manifiesta lo que a su derecho corresponda o en su caso se sirva a anexar los recibos de pago con el concepto correcto relativo a. INSCRIPCIÓN DE ANOTACIÓN PREVENTIVA DE DEMANDA. --NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LUCY ROMANA MENA CHI, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.(SIC) --3. Gíresele atento oficio al C. Juez Segundo de Distrito en el Estado, haciéndole del conocimiento el presente proveído. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LUCY ROMANA MENA CHI, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.(SIC).

6. Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. 7. Una vez realizadas las publicaciones, la C. ADOLFINA CHIÑAS AGUILAR

tendrá un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado, de conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

8. De igual forma en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, realícese los edictos de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado vigente, se previene a la parte actora, para que en el término de tres días hábiles, se presente a las instalaciones de este juzgado y se sirva a anexar un CD, con la finalidad de que le sean entregados los edictos y el oficio correspondientes y en este sentido, se encuentre en aptitud de realizar las diligencias pertinentes para la tramitación de los edictos señalados con antelación; se reserva de girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones del presente proveído, en los términos precisados .

9. Gíresele atento oficio al C. Juez Segundo de Distrito en el Estado, haciéndole del conocimiento que lo ordenado se encuentra en vías de cumplimiento. -

10. Por consiguiente, túrnense los presentes autos al C. Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que se sirva a notificar a la parte actora el presente proveído, en el domicilio ubicado en: Calle 49 "A", número 2, entre calle 10 y 12, Barrio de Guadalupe, C.P. 24010, de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LUCY ROMANA MENA CHI, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.

ABSG/LRMC/vjee

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO Y EMPLAZO A LA C. ADOLFINA CHIÑAS AGUILAR parte demandada, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- LIC. ALBERTO EMMANUEL SIERRAMAY, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE.- RÚBRICAS

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE No. 67/23-2024/JEVM-I

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS

C. CINTYA GUADALUPE GONZALEZ PUC

DOMICILIO: IGNORADO.

En el expediente 67/23-2024/JEVM-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA DEL NIÑO DE INICIALES H.J.C.H., PROMOVIDO POR LA C. GUADALUPE DEL CARMEN QUIROLY MATEO EN CONTRA DE LOS CC. ANGEL CRISTOPHER POOL RUIZ Y CINTYA GUADALUPE GONZALEZ PUC, la juez del conocimiento dictó un proveído, que a la letra dice lo siguiente:

JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TRECE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS: Se tiene por recibido el escrito de la C. GUADALUPE DEL CARMEN QUIROLY MATEO; nombrando como su asesor técnico a la LICENCIADA ELIDE ANGELICA PÉREZ DZIB, con cedula profesional número 9234603 y R.F.C. PEDE7309181Y5, y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones la Defensoría Pública del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres, y dado el trámite que solicita la ocursoante de que a través de la asistencia Jurídica del Instituto de acceso a la justicia del Estado, se sirva dispensar del pago total de las publicaciones de edictos y de un periódico de mayor circulación, así como el costo relativo sea cubierto por el Consejo de la Judicatura Federal en su momento procesal oportuno; en consecuencia, SE PROVEE:

1.- Admítase la designación de la LICENCIADA ELIDE ANGELICA PÉREZ DZIB, como asesor técnico de la ocursoante, toda vez que cumple con los requisitos señalados por los numerales 49 "A" y 49 "B" del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Así también se admite el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

2.- Tomando en consideración lo señalado por la actora, y dado que los pagos de los derechos para la publicación de los EDICTOS por medio del PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, son estrictamente impuestos por el GOBIERNO DEL ESTADO, no pasa desapercibido que en este caso en concreto nos encontramos ante una situación de BAJOS RECURSOS y de la URGENTE NECESIDAD DE LOS ALIMENTOS, sin perder de vista que la promovente forma parte de un grupo vulnerable por ser MUJER y que se encuentran directamente involucrados ante esta situación lo derechos de un INFANTE.

Máxime que para Juzgar con PERSPECTIVA DE

GENERO esta autoridad deberá de considerar los siguientes elementos, a fin de identificar si existen una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de genero que impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, tomando en cuenta lo siguiente:

I.- Identificar si existen situaciones de poder por cuestión de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.

II.- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o perjuicio de género a fin de visualizar las situaciones de desventajas provocadas por condiciones de sexo o género.

III.- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia vulnerabilidad o discriminación por razones de género ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

IV.- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género cuestionar la neutralidad del derecho aplicable así como de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

V.- Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas especialmente en los niños y niñas.

VI.- considerar que el método exige en todo momento se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar el acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Por lo cual en este caso en concreto, existe una situación de poder y desequilibrio entre las partes en el sentido que la C. GUADALUPE DEL CARMEN QUIROLY MATEO (Abuela Materna), es quien funge como principal proveedora de su nieto el niños de iniciales H.J.C.H., siendo omiso a su cumplimiento de obligación alimentaria el CC. ROMAN DEL CARMEN CANCHE MASS.

Siendo una desventaja para la C. GUADALUPE DEL CARMEN QUIROLY MATEO, , que por el hecho de ser la abuela paterna del menor niño H.J.C.H. y ser mujer, da como resultado que ella sea la principal la tenedora del resguardo del niño H.J.C.H. , con esto tener la responsabilidad de proveer, educar y proteger al infante.-

Aunado al disentimiento económico por parte del C. ROMAN DEL CARMEN CANCHE MASS y al cero apoyo por parte de los mismos, da un claro ejercicio de VIOLENCIA ECONOMICA hacia la C. GUADALUPE DEL CARMEN QUIROLY MATEO.

Siendo apoyado por analogía con la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2023426

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a. XXVIII/2021 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Agosto de 2021, Tomo IV, página 3705

Tipo: Aislada

VIOLENCIA ECONÓMICA CONTRA LA MUJER. SU ACTUALIZACIÓN EN EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Hechos: En un matrimonio contraído bajo el régimen de sociedad conyugal, el cónyuge varón, de manera injustificada, incumplió con sus deberes de aportar tanto económicamente, como en las labores del hogar, en detrimento del haber común. Por el referido incumplimiento, la esposa canalizó gran parte de sus ingresos para evitar la pérdida o deterioro del haber común derivado de la sociedad conyugal e incluso, dejó de aportar para incrementarlo, por cubrir los gastos derivados del desentendimiento de aquél a sus deberes de solidaridad en las labores del hogar.

Criterio jurídico: Se configura un tipo de violencia económica contra la mujer, al asumir el cónyuge varón una posición de mando sobre ella.

Justificación: Comete violencia económica el cónyuge varón que, de manera injustificada, se desentiende de sus obligaciones de aportar económicamente e, incluso, de realizar las labores domésticas o del cuidado de las personas dependientes, pues falta a los principios y finalidades del matrimonio y de la sociedad conyugal, y deja a la mujer afrontar sola los gastos necesarios para la preservación o, incluso, para el incremento del haber común derivado de dicha sociedad.

Dando como resultado con la antes expuesto, que toda mujer tiene derecho a vivir una vida libre de violencia y discriminación y proveyéndole un acceso a la justicia, por lo cual se le deben dar condiciones de igualdad, eliminando las barrera y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo y género, que discriminan e impiden la igualdad. Sustentando las decisiones que se tomen, lo anterior con las siguientes tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2009998

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P. XX/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I

, página 235

Tipo: Aislada

IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.-

El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.

Por lo anterior esta Juzgadora debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas. Mismos puntos que fueron expuestos líneas arriba.

Lo anterior debe de ser tomado en consideración en cualquier situación donde estén involucrados directa o indirectamente los derechos de NNA. En ello implica tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan esa responsabilidad financiera, lo que incluye para la persona Juzgadora allegarse de los medios de convicción para dictar una resolución justa para las partes involucradas. Se debe de tomar en consideración que existen una conexión relevante entre hacer efectivos los derechos alimentarios de los infantes y la obligación de juzgar con perspectiva de género. En sociedades donde las mujeres asumen ponderadamente las labores del cuidado, el debido cumplimiento de las pensiones alimenticias a favor de los niños, niñas y adolescentes repercuten en forma desproporcionada en los derechos de la cuidadora.

Hay que tomar en cuenta que el niño de iniciales H.J.C.H., se encuentra estudiando, lo cual conlleva gastos escolares, y toda vez que quedo acreditada la ignorancia del domicilio del C. ROMAN DEL CARMEN CANCHE MASS misma que se puede tomar en cuenta con la documentación relativa en atención a los oficios enviados a diferentes dependencias para la búsqueda del domicilio de la demandada, quedando así la ignorancia del mismo.

3.- En virtud de todo lo antes señalado, se ordena notificar al C. ROMAN DEL CARMEN CANCHE MASS, mediante PERIODICO OFICIAL, el contenido del auto de fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, que a la letra dice:

JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS: Se tiene por recibido el escrito del LICENCIADO ROGER JESUS CHABLE CAMPOS, Asesor técnico de la C. GUADALUPE DEL CARMEN QUIROLY MATEO, solicitando se notifique por medio de periódico oficial del Estado al demandado, toda vez que de autos se encuentra debidamente comprobado que se desconoce el domicilio actual; en consecuencia: SE PROVEE:-

1.- Acumulese a los presentes autos, el escrito de cuenta para que obre como corresponda.

2.- Ahora bien, de una revisión de autos se observa que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio del C. ROMAN DEL CARMEN CANCHE MASS, con la documentación relativa en atención a los oficios enviados a diferentes dependencias para la búsqueda del domicilio del demandado, quedando así la ignorancia del mismo; así como teniendo respuesta de las diversas autoridades en dicho estado, siendo los

relativos:

A).- oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/0226/20-01-2025; suscrito por el C. ERNESTO RODRIGUEZ JUAREZ, Vocal del Registro Federal de Electores;

B).- oficio 0050/DGSMAPAC/CAJ/2025; suscrito por el ING. FERNANDO EDUARDO QUIJANO PALOMO, Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche, (SMAPAC);

C).- oficio SSB-PEN-CAMP-05-08-105/2025, suscrito por el LIC. JORGE JESUS AGUILAR SOSA, Responsable de la Zona Comercial Campeche Comisión Federal de Electricidad Suministros de Servicios Básicos;

D).- oficio SEAFI10301/AG/SC/0207/2025, suscrito por el LICENCIADO ALVARO ENRIQUE SANSORES CRUZ, Director de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche;

E).- oficio 0299/DA/SRH/CpyBL/DRL/2025 suscrito por la LIC. SAMANTHA BEATRIZ CAMBRANIS AGUILAR Director de Administración;

F).- oficio 049001/410'100/DC-OJCP-0432/2025, suscrito por la LICENCIADA MARTHA CAROLINA JIMENEZ GARRIDO Apoderada legal del Instituto Mexicano del Seguro Social,

G).- oficio 010T/DJDH/0161/2025, suscrito por el LICENCIADO JUAN MANUEL CHAVARRIA SOLER Director Jurídico y Derechos Humanos de la Secretaria de Protección y Seguridad Ciudadana.

Visibles en las fojas 40, 42, 43, 46, 47, 48, y 49 del presente expediente; así como la audiencia TESTIMONIAL fijada para el SEIS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, para acreditar la ignorancia del domicilio del demandado C. ROMAN DEL CARMEN CANCHE MASS, a cargo de las CC. ROSA DEL CARMEN RODRÍGUEZ CARDOSO Y ROSA GUADALUPE SANCHEZ CAN, respectivamente, por lo que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio del C. ROMAN DEL CARMEN CANCHE MASS.

3.- Por lo anterior; y de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 21, 29, 106, 269, 271, y demás del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; y con fundamento en lo que establecen los artículos 429, 430 fracción I, 437, 458 del Código Civil vigente en el Estado y con apoyo en los numerales 511 fracción X, 512, 513, 514, 515, 517, 518 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ADMÍTASE LA DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA DEL NIÑO DE INICIALES H.J. DE APELLIDOS CANCHE HERNÁNDEZ; -

4.-En consecuencia, de lo anterior, SE ORDENA EMPLAZAR al demandado el C. ROMÁN DEL CARMEN

CANCHE MASS, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, publicándose esta determinación por el término de tres veces en el periódico oficial por espacio de quince días, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la última notificación comparezca a juicio, quedando en la secretaría de este juzgado a disposición del demandado, el C. ROMÁN DEL CARMEN CANCHE MASS; las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, de la demanda.

5.- Esta autoridad en atribución a sus funciones protectoras de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, mismos que son preceptuados por el artículo 4° de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO, respecto al interés superior de la Niñez, y al derecho que tiene la menor de edad de vivir en una familia, con una estabilidad, física, emocional, de sano esparcimiento, donde se vele por salvaguardar su derecho a la educación manifestó en el artículo 3° de nuestra carta magna, a percibir por parte de ambos padres el debido, amor, cuidado, apoyo económico y enseñanza, de conformidad con lo que disponen los artículos en los artículos 13, 17, 18, 19 fracción IV, 22, 23, 24, 26, 33, 34, 43, 44, 46 y 48 de la LEY GENERAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, tomando en consideración que en la redacción de su demanda, existen percances de violencia por parte del hoy demandado, a palabras de la hoy ocurrente, y dado lo dispuesto por el artículo 2 ter, 4, 5, 6 de la LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE CAMPECHE, esta autoridad, sirve a decretar de manera provisional las siguientes medidas, en pro DEL NIÑO DE INICIALES H.J. DE APELLIDOS CANCHE HERNANDEZ; T:

A).- Se decreta de manera provisional la GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL DEL NIÑO DE INICIALES H.J. DE APELLIDOS CANCHE HERNANDEZ; en favor de la C. GUADALUPE DEL CARMEN QUIROLY MATEO, (ABUELA MATERNA), mismo que se encuentra bajo su cuidado y en un entorno que no les es desfavorable para su seguridad física y emocional, es decir, sin representar un riesgo; conservando la patria potestad del niño, su señor padre, para lo cual deberá de tomar las decisiones conducentes, en un plano de cordialidad en beneficio de su hijo.

Basándose en la siguiente jurisprudencia:

INTERÉS SUPERIOR DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO NO SIGNIFICA HACER PREVALECER LOS DERECHOS DE LAS PARTES POR ENCIMA DE AQUÉL. De acuerdo con el artículo 3, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, el interés superior de éstos(as) es una consideración primordial. Por su parte, la perspectiva de género es un método analítico intrínseco de la función jurisdiccional,

dado que constituye el medio para verificar si la discriminación estructural aún existente ocasionada por los estereotipos sobre roles sexuales, impide una impartición de justicia en términos de igualdad sustantiva entre las partes. Así, juzgar con perspectiva de género no significa hacer prevalecer los derechos de las partes por encima de los de la persona menor de edad involucrada, sino todo lo contrario, en función de la interdependencia de los derechos humanos, en la medida en que se detecten y erradiquen los estereotipos sobre roles sexuales, se asegurará que las determinaciones referentes a las relaciones filiales sean objetivas y, por ende, atiendan, verdaderamente, al desarrollo íntegro de la persona menor de edad. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó en el caso "Atala Riffo y niñas Vs. Chile" que: "Una determinación a partir de presunciones infundadas y estereotipadas sobre la capacidad e idoneidad parental de poder garantizar y promover el bienestar y desarrollo del niño no es adecuada para garantizar el fin legítimo de proteger el interés superior del niño".

B) Se decreta de manera provisional el pago de pensión alimenticia a cargo del C. ROMAN DEL CARMEN CANCHE MASS, el 20% (VEINTE POR CIENTO), del total de sus percepciones económicas diarias, así como de todas y cada una de las demás prestaciones de ley que reciba por su trabajo, correspondiéndole el 20% (VEINTE POR CIENTO), a favor DEL NIÑO DE INICIALES H.J. DE APELLIDOS CANCHE HERNANDEZ; en su calidad de hijo del total de las percepciones económicas diarias del C. ROMAN DEL CARMEN CANCHE MASS, así como de todas y cada una de las demás prestaciones de ley que reciba por su trabajo. Asimismo de no contar con un Salario Fijo y comprobable dichos descuentos serán basificados de acuerdo al monto del salario mínimo vigente en la región, siendo que el salario mínimo que impera es de \$248.93 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.); y siendo que el porcentaje establecido en el presente asunto, es del 20% (SON: VEINTE POR CIENTO), la cantidad que el deudor alimentario tendría que depositar sería de \$746.77 (SON: SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 77/100 M.N.), de manera quincenal. misma cantidad que será depositada ante la central de Consignaciones del H. Tribunal Superior de Justicia del estado de Campeche, por quincenas anticipadas, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1429 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Haciéndole de su conocimiento, que los porcentajes mencionados deben establecerse con base en el salario integrado que percibe el C. ROMAN DEL CARMEN CANCHE MASS, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los

fijos, es decir los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como Cuotas; pues dichas deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas si debe fijarse el porcentaje de la pensión alimentaria decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también debe estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora.

C).- Respecto a las convivencias que deben darse entre el C. ROMAN DEL CARMEN CANCHE MASS, y su menor hijo, este derecho queda a salvo, hasta el momento en que sea debidamente emplazado y se lleve a cabo la JUNTA DE MEJOR PROVEER CORRESPONDIENTE, donde se decretaran las medidas que crea conducentes esta juzgadora, por lo que hasta en tanto quedaran las anteriores dos medidas provisionales vigentes, en salvaguarda de los derechos del DEL NIÑO DE INICIALES H.J. DE APELLIDOS CANCHE HERNANDEZ;

6.- Asimismo se les hace del conocimiento a la C. GUADALUPE DEL CARMEN QUIROLY MATEO Y AL C. ROMAN DEL CARMEN CANCHE MASS; que en caso de que exista un juicio previo al presente y que dentro de este se encuentren decretadas y fijadas las MEDIDAS PROVISIONALES. Subsistiran ellas; en virtud de ser anterior a este proceso y haberse dictado primero, ello con el fin de salvaguardar el interés superior del menor de edad motivo de la presente Litis, y con ello evitar una duplicidad de medidas provisionales.

7.- De conformidad con el artículo 1393 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO y En atención a la circular 01/11-2012/S.C., de fecha trece de junio de dos mil doce, se le hace del conocimiento a las partes que en este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado se encuentra a su disposición el "Centro de Justicia Alternativa" para el caso de que deseen resolver las diferencias que motivaron el inicio del presente asunto y, puedan llevar a cabo un arreglo a través de la Medios alternos para la solución de conflictos.

8.- Dese vista al Agente del Ministerio Público adscrito y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sistema DIF ESTATAL, del presente asunto para su conocimiento y para que manifiesten lo que a su derecho corresponda.

9.- Dado todo lo anteriormente señalado, y de conformidad con el artículo 27 fracción III inciso "C", de la ley de Amparo Vigente.

"Artículo 27.- Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:

III.- Cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenara la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la federación sin costo para el quejoso.

Y dada la urgente necesidad de los alimentos y ponderando la particularidad del caso de que la quejosa a comparecido a manifestar su imposibilidad para cubrir un gasto de esa naturaleza y toda vez que la actora carece de capacidad económica, y que en el presente Juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia, se encuentren involucrados derechos de menores de edad, mismos que se encuentran bajo el cuidado directo de la hoy quejosa, por lo que se solicita al Consejo de la Judicatura Federal que absorba el gasto correspondiente a fin de que se sirva dispensar a la C. GUADALUPE DEL CARMEN QUIROLY MATEO, del pago de la publicación de los referidos edictos.

10.- Túrnense en su oportunidad los presentes autos a la Actuaría adscrita al Juzgado Especializado en Violencia contra la Mujer, para que se sirva realizar el trámite para el emplazamiento mediante Periódico Oficial, asimismo notificar a la C. GUADALUPE DEL CARMEN QUIROLY MATEO, y de conformidad con lo que dispone el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se habilita al actuario diligenciador tanto en días y horas hábiles e inhábiles.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL KITTY FARIDE PRIETO MISS JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. POR ANTE MÍ LA LICENCIADA SANTA PATRICIA DZIB SANTOS; SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

4.- Esta autoridad en atribución a sus funciones protectoras de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, mismos que son preceptuados por el artículo 4° de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO, respecto al interés superior de la Niñez, y al derecho que tiene la menor de edad de vivir en una familia, con una estabilidad, física, emocional, de sano esparcimiento, donde se vele por salvaguardar su derecho a la educación manifestó en el artículo 3° de nuestra carta magna, a percibir por parte de ambos padres el debido, amor, cuidado, apoyo económico y enseñanza, de conformidad con lo que disponen los artículos en los artículos 13, 17, 18, 19 fracción IV, 22, 23, 24, 26, 33, 34, 43, 44, 46 y 48 de la LEY GENERAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, tomando en consideración lo antes señalado y toda vez que la actora no tiene los recursos económicos suficientes para el pago del derecho a las publicaciones por edictos, sin perder de vista que todo individuo tiene derecho acceso a la

Justicia, máxime que es una mujer que se encuentra en estado de vulnerabilidad económica, aunado, a que están inmiscuido los derechos de dos infantes de sus ALIMENTOS QUE SON DE ORDEN PUBLICO y como acción positiva; se ordena GIRAR ATENTO OFICIO AL DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CON DOMICILIO FIJO Y CONOCIDO, haciéndole del conocimiento que deberá de EXIMIR de realizar el derecho del pago a la C. GUADALUPE DEL CARMEN QUIROLY MATEO, (parte actora), y realizar las publicaciones ordenadas en los puntos que anteceden.

5.- En consecuencia, se comisiona a la ACTUARIA DE LA ADSCRIPCIÓN DE ESTE JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, para remitir el oficio citado líneas arriba, con la finalidad de que se realicen las publicaciones correspondientes.

6.- Túrnense en su oportunidad los presentes autos a la Actuaría adscrita al Juzgado Especializado en Violencia contra la Mujer, para que se sirva realizar el trámite para el emplazamiento mediante Periódico Oficial, asimismo notificar a la C. GUADALUPE DEL CARMEN QUIROLY MATEO, y de conformidad con lo que dispone el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se habilita al actuario diligenciador tanto en días y horas hábiles e inhábiles.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL KITTY FARIDE PRIETO MISS JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. POR ANTE MÍ LA LICENCIADA SANTA PATRICIA DZIB SANTOS; SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico a Usted y emplazo por medio de edictos en el espacio de quince días que se publiquen por tres veces en el periodico oficial del Estado, por medio de edictos publicados tres veces en el espacio señalado líneas arriba, ello acorde a lo que dispone el ordinal 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche, a trece de Agosto de dos mil veinticinco.-

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA SANTA PATRICIA DZIB SANTOS.- SECRETARIA DE ACTAS INTERINA DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA

DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 158/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 5013

C. SELENE DE JESÚS GONZÁLEZ MONTEJO

DOMICILIO: CALLE 10, S/N, ESQUINA CON MARIANO ESCOBEDO, BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD.

EN EL EXPEDIENTE 158/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR PAUL ESAJIL CACNHE PINZON, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIUNO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

Visto: 1) El oficio número EXH-7536, signado por el Maestro YUSSIF DIONEL HEREDIA FRITZ, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, mediante el cual devuelve el exhorto 94/24-2025/JMCF-I, sin diligenciar, en razón que a través de la diligencia actuarial de fecha veintiocho de enero del dos mil veinticinco, suscrita por el Licenciado ROGELIO SÁNCHEZ GÓMEZ, Actuario adscrito a la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, advierte que no fue posible notificar a SELENE DE JESÚS GONZÁLEZ MONETJO, en virtud que su informante le manifestó lo siguiente "No sé el nombre de mis vecinos y la persona que vive ahí desde temprano sale y regularmente llega después de las diecinueve horas"; razón por la cual no da cumplimiento a la notificación; asimismo, se advierte la diligencia actuarial de fecha trece de marzo del dos mil veinticinco, suscrita por el Licenciado LUIS ALBERTO LARA GARRIDO, Actuario adscrito a la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, en virtud que su informante le manifestó lo siguiente "Esa persona no vive en esa casa y entre los vecinos no me suena ese nombre", razón por la cual tampoco no da cumplimiento a la notificación, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Primeramente, de acuerdo con el oficio 2977/ CJCAM/SEJEC-P/24-2025, remitido por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, recibido el día trece de mayo del dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 201 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se hace del conocimiento a la parte solicitante que el Maestro Manuel Dolz Ramos, se avoca al conocimiento de este asunto, como titular

del Juzgado Mixto Civil-Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, para que en su caso en el término de tres días hábiles exprese lo que a sus derechos considere pertinente, en el entendido que de no hacer manifestación alguna, sin posterior acuerdo se le tendrá por conforme con la designación del titular de este juzgado.

2).- Acumúlese a los presentes autos el oficio y exhorto de cuenta, esto para que consten conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

3).- Ahora bien, dado que de autos se advierte que no ha sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada SELENE DE JESÚS GONZÁLEZ MONTEJO, se decreta la ignorancia de domicilio de la ciudadana antes nombrada, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente expediente al antes mencionado, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a SELENE DE JESÚS GONZÁLEZ MONTEJO, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha siete de octubre del dos mil veinticuatro, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijará por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha siete de octubre del dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SIETE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: El escrito inicial y documentación adjunta del C. PAÚL ESAJIL CANCHÉ PINZÓN., mediante el cual solicita el Divorcio Sin Expresión de Causa, y de manera sustancial señala los siguientes puntos:

A) Con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en Calle Tixmucuy, Número 27, Solidaridad Urbana, de esta Ciudad.

B) Designa como asesora técnica a la Licenciada en Derecho PAOLA YADIRA VÁSQUEZ DÍAZ, con cédula

profesional 11561395, y R.F.C. CADP950823A57, con domicilio ubicado en Calle Niebla, número 2, Fracciorama 2000, C.P. 24090, de esta ciudad.

C) Solicita la disolución del Vínculo Matrimonial SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que la une a SELENE DE JESÚS GONZÁLEZ MONTEJO, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 158/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4).- De igual forma, se admite la designación de la Licenciada en Derecho PAOLA YADIRA VÁSQUEZ DÍAZ como asesora técnica de la solicitante para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5).- Toda vez que del escrito inicial se advierte que se desconoce el domicilio de C, SELENE DE JESÚS GONZÁLEZ MONTEJO, sin embargo, a fin de no violentar derecho al libre desarrollo de la personalidad de C. PAÚL ESAJIL CANCHÉ PINZÓN, esta autoridad ha reconocido que la decisión de un cónyuge de no permanecer casado, independientemente de las causas que tenga para ello, constituye una forma de auto determinarse, de proyectarse a través de la elección de un plan de vida y consecuentemente, una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad ante eso el deseo de no seguir vinculado con el cónyuge, resulta preponderante la voluntad del individuo, así, el deseo de disolver el vínculo matrimonial no se supedita a la demostración de causal alguna y, de esta manera, se privilegia la voluntad de quien no desea seguir en matrimonio, lo que salvaguarda el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Sírvase lo anterior, con el siguiente criterio federal que a la letra dice:

“DIVORCIO, AL PREVER LA SIMPLE VOLUNTAD DE CUALQUIERA DE LOS CONYUGES COMO

CAUSA DE AQUEL, ATIENDE AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA EN SU VOLUNTAD VERTIENTE DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. La causa de divorcio prevista en la fracción citada relativa a la disolución del vínculo matrimonial por la simple cualquiera de los cónyuges, engendra la idea que se dictará sentencia sin considerar conformidad o no del cónyuge que no lo pidió, esto es, que se decreta la disolución del vínculo sin que tenga ningún peso específico la manifestación de la contraparte y, por supuesto, ningún efecto jurídico el respeto o no de la oportunidad de defensa al cónyuge que no lo solicitó. En esas circunstancias, si bien pudiera estimarse que con la terminación del matrimonio al cónyuge que no lo solicitó se le privará de diversos derechos, entre los que se encuentran su estado civil, al derecho a heredar, percibir alimentos y seguridad social, sin haber tenido una consecuencia Jurídica el ser oído y vencido en juicio, lo cierto es que se trata de una restricción constitucionalmente admisible. Considerando que ningún derecho fundamental es absoluto, que éstos admiten restricciones, siempre y cuando no sean arbitrarias, resulta que la restricción, en estos supuestos, de que aun al observarse el derecho fundamental de audiencia y debido proceso, no le generaría ningún beneficio, tiene una finalidad constitucionalmente válida, razonable y proporcional, pues atiende al derecho de la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad. Así, la fracción invocada al prever la simple voluntad de cualquiera de los cónyuges para actualizarse el divorcio, sin observar los derechos de audiencia y debido proceso, atiende al derecho superior a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad.”

6).-En virtud de lo anterior y atendiendo a la solicitud del C. PAÚL ESAJIL CANCHÉ PINZÓN, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con la C. SELENE DE JESÚS GONZÁLEZ MONTEJO, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de Divorcio sin Expresión de Causa.

7).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a PAÚL ESAJIL CANCHÉ PINZÓN y SELENE DE JESÚS GONZÁLEZ MONTEJO.

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a PAÚL ESAJIL CANCHÉ PINZÓN y SELENE DE JESÚS GONZÁLEZ MONTEJO, quedando

capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

b).- Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se disuelve la misma, no se resuelve nada respecto a bienes en común, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo.

8).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo su derecho para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA, LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO, Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación

matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebollo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena Diadente José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular Ponente Arturo Zaldivar Lelo de Larrea Secretario Javier Mijangos y González. Época Décima Época Registro 2007968 Instancia Primera Sala Tipo de Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanero Judicial de la Federación Libro 12 Noviembre de 2014. Tomo Materiacs) Crot-Tesis ta CCCLXXXVII/2014 (108) Página 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos sujetos a controversia y demostración por las partes lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio sin expresión de causa de fácil acceso y sencillez procesal.

9).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de PAÚL ESAJIL CANCHÉ PINZÓN y SELENE DE JESÚS GONZÁLEZ MONTEJO es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

10).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a PAÚL ESAJIL CANCHÉ PINZÓN y SELENE DE

JESÚS GONZÁLEZ MONTEJO, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

11).- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud de que en el presente matrimonio no se procrearon hijos.

12).- Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir a efecto de girar exhorto al Director del Registro del Estado Civil de Mérida, Yucatán, para la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, requirase a C. PAÚL ESAJIL CANCHÉ PINZÓN, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea debidamente notificada, se sirva proporcionar el domicilio del H. Tribunal Superior de Justicia de Yucatán, apercibido que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

13).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a:

PAÚL ESAJIL CANCHÉ PINZÓN en el predio ubicado en Calle Tixmucuy, Número 27, Solidaridad Urbana de esta Ciudad, y/o a través de su asesora técnica Licenciada en Derecho PAOLA YADIRA VÁSQUEZ DÍAZ, en el domicilio ubicado en Calle Niebla, número 2, Fracciorama 2000, C.P. 24090, de esta ciudad.

En cuanto a la notificación de SELENE DE JESÚS GONZÁLEZ MONTEJO en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se ordena remitir oficios a las siguientes instituciones:

A.A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, UBICADO EN LA CALLE CASTELLOT, MANZANA K, LOTE 20, ÁREA AH KIM PECH, SECCIÓN FUNDADORES (CALLE UBICADA ENTRE INEGI Y LA TOYOTA) EN ESTA CIUDAD CAPITAL.

B.A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, UBICADO EN LA AV. HÉROE DE NACOSARI, NO. 98, COL. LAS LOMAS, C.P. 24060.

C.AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL

DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON SEDE EN CAMPECHE, CAMP. CON DOMICILIO EN: C. 51 ÁREA AH-KIM-PECH C.P., 24014, CAMPECHE, CAMP.

D.AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO POR PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 24096 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

E.AL SUPERINTENDENTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, UBICADO EN LA AVENIDA RESURGIMIENTO, NÚMERO SESENTA Y UNO, COLONIA MONTECRISTO, CÓDIGO POSTAL 24044, DE ESTA CIUDAD.

A efecto que dentro del término de tres días de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, informen a esta autoridad si dentro de su padrón electoral y/o base de datos, cuentan con algún domicilio de la C.SELENE DE JESÚS GONZÁLEZ MONTEJO, con lugar de nacimiento Palenque, Palenque, Chiapas, siendo el único dato con los que cuenta esta autoridad y siendo la información solicitada, necesaria para que el mismo pueda ser debidamente notificado de la solicitud de divorcio promovida por su cónyuge, en respeto a su garantía de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Apercibiendo a dichas Instituciones que de no dar formal cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se les impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$5,428.50 (Son: Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos (00/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$108.57 (Son: Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código Adjetivo Civil del Estado.

14).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

15).- Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de

la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado.

16).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

17).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cedulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE."

4).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

5).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del Actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA

GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS TRES VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.- LIC. ANNA LUISA CAN BALLOTE.- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 562/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 4854

C. ANA TERESA LOPEZ ROSARIO

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 562/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR EL C. JOSE MANUEL GARCIA DIAZ, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El oficio de la Secretaria Interina del Juzgado Mixto Civil-Familiar y de Juicios Orales en Materia de Alimentos y Mercantil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial, por medio del cual devuelve el exhorto número 343/24-2025 sin diligenciar, en razón de que mediante diligencia actuarial realizada el día nueve de julio del presente año, el actuario asignado del Juzgado Mixto Civil-Familiar y de Juicios Orales en Materia de Alimentos y Mercantil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial, hizo constar la imposibilidad de notificar a ANA TERESA LOPEZ ROSARIO, por las razones expuestas en dicha diligencia. En consecuencia, SE ACUERDA:

1. Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2. En atención a lo informado por la Secretaria Interina del Juzgado Mixto Civil-Familiar y de Juicios Ora-

les en Materia de Alimentos y Mercantil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial, y considerando que las demás autoridades ya emitieron su informe correspondiente, sin contar con el domicilio actual de ANA TERESA LOPEZ ROSARIO, para no retrasar el presente asunto y no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia, en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar la declarativa de divorcio se declara la ignorancia del domicilio de la antes citado y de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a ANA TERESA LOPEZ ROSARIO este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quin-ce días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a su derecho corresponda, respecto al proveído de fecha CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho.

Asimismo para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de JOSE MANUEL GARCIA DIAZ, señalando el domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Hacienda Blanca Flor entre Avenida Concordia y Hacienda Tankuche, Manzanan F, Lote 7 del Fraccionamiento Hacienda Santa Maria, C.P. 24085, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, nombrando al licenciado JORGE LUIS GARCIA DIAZ, con cédula profesional 5006023 y RFC. GADJ-770205-FG2, promoviendo la Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho.

2).- Fórmese únicamente Expediente Original, en atención a la Circular No. 223/ CJCAM/SEJEC/21-2022 relativa al Acuerdo General Conjunto número 27/ PTSJ-CJCAM/21-2022 de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local; márchese con el número

562/24-2025/JMCF-I en Materia Tradicional Familiar, e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónico de Expedientes (SIGELEX).

3).- Se admite el domicilio señalado líneas arriba como domicilio para oír y recibir notificaciones para los efectos del ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).- Se admite la personalidad del licenciado JORGE LUIS GARCIA DIAZ, en términos de los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

5).- Por lo anterior, con fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281, 288 BIS, 298, 288 QUATER, 304, 305, 305 BIS, 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por JOSE MANUEL GARCIA DIAZ.

6).- Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a JOSE MANUEL GARCIA DIAZ con ANA TERESA LOPEZ ROSARIO.

7).- Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de JOSE MANUEL GARCIA DIAZ y ANA TERESA LOPEZ ROSARIO, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por el promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de "SEPARACION DE BIENES", por lo que, no se determina nada al respecto, y en el caso de existir bienes en común, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente.

8).- Ahora, en cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el

desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia.

"PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO.- Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

9).- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud que, de que el hijo procreado en el matrimonio actualmente ha alcanzado la mayoría de edad.

10).- Como lo solicita el ocursoante, gírese atento oficio al Director del Registro Civil del Estado Civil en esta ciudad, para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado entre JOSE MANUEL GARCIA DIAZ y ANA TERESA LOPEZ ROSARIO, asentado en el registro civil del municipio de Palizada, Campeche, en la oficialía 0001, libro 1, acta 00050, con fecha de registro: 02/12/1995, debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125, 126 y 308 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese como copias certificadas

del acta de matrimonio, de la declarativa de divorcio, y del recibo de pago original.

11).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial, es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

12).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a las partes, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

13).- De lo anterior, dese la correspondiente intervención al Agente del Ministerio Público de la Adscripción de la tramitación del presente procedimiento.

14).- En términos del artículo 98 y 111 del Código Procesal de la Materia túrnense los pre-sente autos a la Central de Actuarios, para que en auxilio de las labores de este juzgado notifíque-se lo aquí resuelto a:

•JOSE MANUEL GARCIA DIAZ, y/o a través de su asesor técnico el licenciado JORGE LUIS GARCIA DIAZ, en el domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en la calle Hacienda Blanca Flor entre Avenida Concordia y Hacienda Tankuche, Manzanan F, Lote 7 del Fraccionamiento Hacienda Santa Maria, C.P. 24085, de esta ciudad de San Francisco de Campeche.

•ANA TERESA LOPEZ ROSARIO, en el predio ubicado en la calle Nicaragua, número 122 D, 3, colonia Santa Ana, C.P. 24050, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente co-tejadas de sus originales.

•15).- En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente acuerdo.

16).- En cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, hágase saber a las partes, que en caso de padecer alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, lo anterior a fin de que esta autoridad esté en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

17).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción

VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

18).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cedulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE".

4. En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del periódico oficial del Estado, con domicilio ubicado en calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta Ciudad Capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

5. Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE.- ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE NÚMERO 877/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 4856

C. SUSANA ARIAS OSORI

DOMICILIO: CALLE 10, NUMERO 135-C, ESQUINA CON CALLE MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO DE ESTA CIUDAD, C.P. 24010 (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 877/24-2025/JMCF-I RELATIVO AL DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA SOLICITADO POR ALFREDO GONZÁLEZ COLLI, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.---

VISTO: El oficio número SSB-PEN-CAMP-05-08-156/2025, signados por el licenciado Jorge Jesús Aguilar Sosa, Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad, por medio del cual informa que después de haber realizado una exhaustiva y minuciosa búsqueda en su sistema de datos (SICOM), se encontró registro de domicilio de Susana Arias Osorio, mismo que proporciona; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Respecto al oficio del Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad, con el que proporciona domicilio de Susana Arias Osorio, no ha lugar a turnar los autos para notificar a la antes mencionada, en virtud que de autos se aprecia que ya se había recibido la información y se turnaron los autos para notificar.

3).- Ahora bien, de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes enviando oficios a diversas dependencias e Instituciones las cuales han sido contestados en su totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio a Susana Arias Osorio, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del antes citado por lo cual, y para efecto de no vulnerar

su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio a la antes mencionada, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a Susana Arias Osorio, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha veintiocho de abril de dos mil veinticinco, apercibida que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha veintiocho de abril de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de ALFREDO GONZÁLEZ COLLI, mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Civil Juicio de DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, en contra de SUSANA ARIAS OSORIO; misma solicitud, a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos:

A) Señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el Despacho Jurídico, ubicado en la Avenida Gobernadores número 541, Interior 6, Altos, entre calle 47 y 49, Barrio de Santa Ana, C.P. 24050, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche.

B).- Designando como sus asesores técnicos a los licenciados ELÍSEO CRUZ SOSA y RUBÍ DEL SOCORRO CRUZ CABRERA, quienes cuentan con cédula profesional número 12080086 y 11114436, así como RFC: CUSE641107UH2 y CUCR930326BM3 con el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones, señalado en párrafo anterior.

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que lo une a SUSANA ARIAS OSORIO, quien puede ser notificada en el domicilio ubicado en Privada de la calle 8, número 3, entre 15 y 17, Samula, C.P. 2400, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche; en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y

documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 877/24-2025/JMCF-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX en atención a la circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4).- Por otra parte, se admite la designación de los licenciados ELÍSEO CRUZ SOSA y RUBÍ DEL SOCORRO CRUZ CABRERA, como asesores técnicos del solicitante para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

De la misma forma, se admite al licenciado ELÍSEO CRUZ SOSA, como representante común del solicitante, lo anterior de conformidad con el artículo 46 *Ibidem*.

5).- En cuanto a la solicitud de ALFREDO GONZÁLEZ COLLI, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que lo une con SUSANA ARIAS OSORIO, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 304 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a ALFREDO GONZÁLEZ COLLI Y SUSANA ARIAS OSORIO .

7).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a ALFREDO GONZÁLEZ COLLI Y SUSANA ARIAS OSORIO, quedando capacitadas para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

8).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a SUSANA ARIAS OSORIO que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de

inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la une con ALFREDO GONZÁLEZ COLLI, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Toda vez, que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES, no se resuelve nada en cuanto a bienes en común, sin embargo, en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda.

9).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

"PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la

disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988. - Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2014 (10a.) - Página: 725.-

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio.

10).-Ahora bien, toda vez que ALFREDO GONZÁLEZ COLLI, manifestó que durante el vínculo matrimonial

no procrearon hijos, en consecuencia, esta autoridad no decreta medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil en el Estado.

11).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a ALFREDO GONZÁLEZ COLLI Y SUSANA ARIAS OSORIO, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

12).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de ALFREDO GONZÁLEZ COLLI Y SUSANA ARIAS OSORIO, es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

13).- Además, hágase del conocimiento a la solicitante, que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio de conformidad con el artículo 130, fracción IV del Código de Procedimientos en el Estado de Campeche, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago de derechos, mismo pago que deberá realizarse en la Entidad Federativa donde se registró su Acta de Matrimonio, apercibida que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

14).- Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a ALFREDO GONZÁLEZ COLLI Y SUSANA ARIAS OSORIO, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

15).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los artículos 54 y 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los ciudadanos: -

ALFREDO GONZÁLEZ COLLI, a través de su asesor técnico el licenciado ELISEO CRUZ SOSA, notificaciones el ubicado en el Despacho Jurídico,

ubicado en la Avenida Gobernadores número 541, Interior 6, Altos, entre calle 47 y 49, Barrio de Santa Ana, C.P. 24050, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche.

SUSANA ARIAS OSORIO, en el domicilio ubicado en Privada de la calle 8, número 3, entre 15 y 17, Samula, C.P. 2400, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, (haciendo entrega de la solicitud planteada y sus anexos).

16).- De conformidad con el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese solo a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

17).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

18).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE...".

4) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

5) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal

Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO.- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 896/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 4853

C. CLAUDIO RUBEN GUILLERMO SALAZAR

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 896/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR EL C. LAURA CAROLINA GARCÍA GUTIÉRREZ, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El oficio SSB-PEN-CAMP-05-08-1087/2025, signado por el licenciado JUAN DURAN AVILA, Apoderado Legal de la Comisión Federal de Electricidad Zona Comercial Campeche, con el cual nos informa que NO se encontró registro alguno a nombre de CLAUDIO RUBEN GUILLERMO SALAZAR, en consecuencia, SE PROVEE:

1).-Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, tal y como se prevé en la fracción VI del propio artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Por lo anterior, y de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes enviando oficios a diversas Dependencias e Instituciones las cuales han sido contestados en su totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio a CLAUDIO RUBEN GUILLERMO SALAZAR, por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a CLAUDIO RUBEN GUILLERMO SALAZAR, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de QUINCE días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de LAURA CAROLINA GARCIA GUTIERREZ, señalando el domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Vigésima Sexta, Lote 1 y 3, entre calles Séptima y Quinta de la Unidad Habitacional Siglo 21, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, nombrando al licenciado JAVIER JESUS VALENCIA CANTO, con cédula profesional 7466809 y RFC. VACJ850113GE9, promoviendo la Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho.

2).- Fórmese únicamente Expediente Original, en atención a la Circular No. 223/ CJCAM/SEJEC/21-2022 relativa al Acuerdo General Conjunto número 27/ PTSJ-CJCAM/21-2022 de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local; márchese con el número 896/24-2025/JMCF-I en Materia Tradicional Familiar,

e ingrédese al Sistema de Gestión Electrónico de Expedientes (SIGELEX).

3).- Se admite el domicilio señalado líneas arriba como domicilio para oír y recibir notificaciones para los efectos del ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).- En términos de los ordinales 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado se admite a personalidad del licenciado JAVIER JESUS VALENCIA CANTO, por cumplir lo requerido en dichos preceptos legales.

Por lo anterior, con fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281, 288 BIS, 298, 288 QUATER, 304, 305, 305 BIS, 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por LAURA CAROLINA GARCIA GUTIERREZ.

5).- Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a LAURA CAROLINA GARCIA GUTIERREZ con CLAUDIO RUBEN GUILLERMO SALAZAR.

6).- Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de LAURA CAROLINA GARCIA GUTIERREZ y CLAUDIO RUBEN GUILLERMO SALAZAR, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por el promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de “SEPARACION DE BIENES”, por lo que, esta autoridad no se pronuncia al respecto, y en el caso de existir bienes en común, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente, mediante juicio autónomo ante la autoridad competente.

7).- Ahora, en cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado

que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia.

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se construye sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario

Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

8).- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud que, durante el tiempo que duró el matrimonio no se procreó hijo alguno.

9).- Ahora bien hágase del conocimiento a la solicitante, que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibido que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

10).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial, es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

11).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a CLAUDIO RUBEN GUILLERMO SALAZAR, que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con LAURA CAROLINA GARCIA GUTIERREZ, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin Expresión de Causa evita.

12).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a las partes, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreeséida.

13).- De lo anterior, dese la correspondiente intervención al Agente del Ministerio Público de la Adscripción de la tramitación del presente procedimiento.

14).- En términos del artículo 98 y 111 del Código Procesal de la Materia túrnense los presente autos a la Central de Actuarios, para que en auxilio de las labores de este juzgado notifíquese lo aquí resuelto a:

LAURA CAROLINA GARCIA GUTIERREZ, y/o a través de su asesor técnico el JAVIER JESUS VALENCIA CANTO, en el domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Vigésima Sexta, Lote 1 y 3, entre calles Séptima y Quinta de la Unidad Habitacional Siglo 21, de esta ciudad de San Francisco de Campeche.

CLAUDIO RUBEN GUILLERMO SALAZAR, en el predio ubicado en la calle Oxa, Manzana 103, Lote 33, entre las calles Akumal y Konchen del Fraccionamiento Vista Hermosa de esta ciudad de San Francisco de Campeche, (casa de dos pisos sin color) con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

15).- En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente acuerdo.

16).- En cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, hágase saber a las partes, que si lo consideran, manifiesten a esta autoridad si padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, lo anterior a fin de que esta autoridad esté en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

17).- De conformidad, con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser

información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

18).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE..."

3).- De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

3).- Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuario de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ MIXTO CIVIL-FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE.- ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE NÚMERO 1127/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 4855

C. MARTHA JAEL BORDA PINEDA

DOMICILIO: CALLE 10, NUMERO 135-C, ESQUINA CON CALLE MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO DE ESTA CIUDAD, C.P. 24010 (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 1127/24-2025/JMCF-I RELATIVO AL DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA SOLICITADO POR EDEN ANTONIO GUTIÉRREZ SANTOS, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: Con el oficio número SSB-PEN-CAMP-05-08-1095/2025, signado por el licenciado Juan Duran Ávila, Apoderado Legal de la Comisión Federal de Electricidad, Zona Comercial Campeche, por medio del cual informa que después de una revisión en sus bases de datos de esa Zona a cargo de esa Empresa, no se encontró algún registro con respecto a Martha Jael Borda Pineda; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes enviando oficios a diversas dependencias e Instituciones las cuales han sido contestados en su totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio a Martha Jael Borda Pineda, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de la antes citada por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio a la antes mencionada, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a Martha Jael Borda Pineda, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticinco, apercibida que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale

domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de EDEN ANTONIO GUTIÉRREZ SANTOS, mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Civil Juicio de Divorcio Sin Expresión de Causa, en contra de MARTHA JAEL BORDA PINEDA; no omitiendo manifestar que desconoce su paradero actual, por lo que solicita se le tenga por domicilio ignorado, misma solicitud a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos:

A) Con domicilio para oír y recibir notificaciones en el Instituto de Acceso a la Justicia, ubicado en la calle Niebla número 2, entre calle Escarcha y Avenida Patricio Trueba del Fraccionamiento Fracciorama “2000”, C.P. 24090 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

B) Designado como asesora técnica a la licenciada MAYRA YOSSELIN PÉREZ ESTRELLA, con cédula profesional 7715284 y RFC: PPEM880620C10, con el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones, señalado párrafo anterior.

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial que lo une a MARTHA JAEL BORDA PINEDA, mediante Divorcio sin Expresión de Causa por domicilio ignorado; en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 1127/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4).- De igual forma, se admite la designación de la licenciada MAYRA YOSELIN PÉREZ ESTRELLA, como asesora técnica de la solicitante para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5).- Toda vez que del escrito inicial se advierte que se desconoce el domicilio de MARTHA JAEL BORDA PINEDA, sin embargo a fin de no violentar derecho al libre desarrollo de la personalidad de EDEN ANTONIO GUTIÉRREZ SANTOS, esta autoridad ha reconocido que la decisión de un cónyuge de no permanecer casado, independientemente de las causas que tenga para ello, constituye una forma de auto determinarse, de proyectarse a través de la elección de un plan de vida y consecuentemente, una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad ante eso el deseo de no seguir vinculado con el cónyuge, resulta preponderante la voluntad del individuo; así, el deseo de disolver el vínculo matrimonial no se supedita a la demostración de causal alguna y, de esta manera, se privilegia la voluntad de quien no desea seguir en matrimonio, lo que salvaguarda el derecho al libre desarrollo de la personalidad.-

Sírvase lo anterior, con el siguiente criterio federal que a la letra dice:

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 fracción XI, de la Constitución Federal 226, fracción II, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y por los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, por tratarse de una contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de distintos circuitos, en un asunto de naturaleza civil, el cual es de la exclusiva competencia de esta Sala. Al sujetar a las personas para que puedan disolver el vínculo matrimonial de manera unilateral, esto es, sin el consentimiento de la contraparte, a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas por el referido precepto legal, se atenta contra la dignidad humana, el derecho a la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra su derecho a permanecer en el estado Civil en que se desee sin que el Estado lo

impida. Por otro lado, en dicho precedente también se sostuvo que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, es la base para la consecución del proyecto de vida que tiene el ser humano para sí como ente autónomo, de tal manera que tal derecho implica el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles o impedimentos externos injustificados, con el fin de cumplir las metas y objetivos que se ha fijado, de tal manera que es la persona humana quien decide el sentido de su existencia, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera y que, por supuesto, como todo derecho, no es absoluto, pues encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden público. En este sentido, en el citado precedente también se estableció que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras cosas, la libertad de contraer matrimonio, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y su número, así como en qué momento de la vida, o bien, la de decidir no tenerlos, pues todos estos aspectos son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, lo que sólo él puede decidir en forma autónoma. Asimismo, en dicho precedente se señaló que, aun cuando el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad no se enuncie en forma expresa en la Constitución, están implícitos en disposiciones de los instrumentos internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse derechos que derivan del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, previsto en el artículo 1o. de la Constitución, pues sólo a través de su pleno respeto podría hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

6).- En virtud de lo anterior y atendiendo a la solicitud de EDEN ANTONIO GUTIÉRREZ SANTOS, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que lo une con MARTHA JAEL BORDA PINEDA, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288 BIS, TER Y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

7).- Conforme a los argumentos expuestos, y toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a EDEN ANTONIO GUTIÉRREZ SANTOS Y MARTHA JAEL BORDA PINEDA.

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a EDEN ANTONIO GUTIÉRREZ SANTOS Y MARTHA JAEL BORDA PINEDA, quedando

capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

b).- Toda vez, que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES, no se resuelve nada en cuanto a bienes en común, sin embargo, en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda.

8).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, en este momento, no se hace pronunciamiento, por lo tanto se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuenten con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión

alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se construye sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988. - Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.). - Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio.

9).- Ahora bien, toda vez que EDEN ANTONIO GUTIÉRREZ SANTOS, señaló que durante el vínculo matrimonial no procrearon hijos, en consecuencia, esta autoridad no decreta medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil en el Estado.

10).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a EDEN ANTONIO GUTIÉRREZ SANTOS Y MARTHA

JAEL BORDA PINEDA, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.-

11).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de EDEN ANTONIO GUTIÉRREZ SANTOS Y MARTHA JAEL BORDA PINEDA, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

12).- En virtud de que el solicitante anexa el pago de derecho de inscripción de divorcio, conforme al artículo 308 del Código Civil en el Estado, se ordena girar atento oficio al DIRECTOR DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE CAMPECHE, para que dentro del término de tres días hábiles conforme al artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche, realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrada entre los ciudadanos: EDEN ANTONIO GUTIÉRREZ SANTOS Y MARTHA JAEL BORDA PINEDA, registrada en la oficialía número 0001, Libro número 3, número de acta 00599, con fecha de inscripción 08/07/2016, en Campeche, Campeche; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, conforme al numeral 142 del Código en comento, así como copias del acta de matrimonio y de la presente declarativa de divorcio.

13).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a:

EDEN ANTONIO GUTIÉRREZ SANTOS, por medio de su asesora técnica la licenciada MAYRA YOSSELIN PÉREZ ESTRELLA, en el Instituto de Acceso a la Justicia, ubicado en la calle Niebla número 2, entre calle Escarcha y Avenida Patricio Trueba del Fraccionamiento Fracciorama "2000", C.P. 24090 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

En virtud de que EDEN ANTONIO GUTIÉRREZ

SANTOS, no proporciona domicilio de MARTHA JAEL BORDA PINEDA, y tomando en consideración que esta autoridad debe agotar las medidas necesarias para declarar el domicilio ignorado y toda vez que la notificación es de orden público y de estudio oficioso, siendo una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene como finalidad proporcionar al divorciante el conocimiento real y oportuno de la solicitud planteada y para no transgredir garantías de audiencia y de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena girar oficios a las siguientes instituciones:

A.A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, UBICADO EN LA CALLE CASTELLOT, MANZANA K, LOTE 20, ÁREA AH KIM PECH, SECCIÓN FUNDADORES (CALLE UBICADA ENTRE INEGI Y LA TOYOTA) EN ESTA CIUDAD CAPITAL.

B.A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUAPOTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, UBICADO EN LA AV. HÉROE DE NACAZARI, NO. 98, COL. LAS LOMAS, C.P. 24060.

C.AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON SEDE EN CAMPECHE, CAMP. CON DOMICILIO EN: C. 51 ÁREA AH-KIM-PECH C.P., 24014, CAMPECHE, CAMP.

D.AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO POR PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 24096 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

G. LIC. JORGE JESÚS AGUILAR SOSA, RESPONSABLE DE LA ZONA COMERCIAL CAMPECHE, COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, SUB MINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS UBICADO EN LA AVENIDA ADOLFO RUIZ CORTINEZ 24, LOCAL 23, P.B. ÁREA AH KIM PECH, C.P. 24014. DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

A efecto que dentro del término de tres días de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, informen a esta autoridad si dentro de su padrón electoral y/o base de datos, cuentan con algún domicilio de MARTHA JAEL BORDA PINEDA, siendo los únicos datos con los que cuenta esta autoridad y siendo la información solicitada, necesaria para que la misma pueda ser debidamente notificada de la solicitud de divorcio promovida por su cónyuge, en respeto a su garantía de audiencia previsto en el artículo 14 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Apercibiendo a dichas Instituciones que de no dar formal cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se les impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$5,657.00 (Son: Cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$113.14 (Son: Ciento trece pesos 14/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.-

14.- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

15).-Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a EDEN ANTONIO GUTIÉRREZ SANTOS Y MARTHA JAEL BORDA PINEDA, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

16).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

17).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA NUBIA ARELLI GUTIÉRREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE..."

3) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO.- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. -

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CIUDADANO: LAYTON MATTHEW HAYES.

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 01/25-2026/J5MOFA-I, RELATIVO AL JUICIO ORAL DE PÉRDID DE PATRIA POTESTAD, PROMOVIDO POR JESSICA IVONNE CEH ORTEGA EN CONTRA DE LAYTON MATTHEW HAYES; LA JUEZA DE CONOCIMIENTO DICTÓ UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA

TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: Se tiene por presentada a la Ciudadana JESSICA IVONNE CEH ORTEGA con su escrito de cuenta y documentación adjunta; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 438, Planta Alta, colonia San Rafael, C.P. 24090, de esta ciudad; nombrando como asesores técnicos a la Licenciada Ivette del Carmen Molina Qué, con cédula profesional 10176839 y RFC MOQ1861120FC1, a la Licenciada Cielo Diane Santos Moo, con cédula profesional 12348395 y RFC SAMC9410092J8, y al Licenciado Gerardo Iván Fernández Hernández, con cédula profesional 14626284 y RFC FEHG9605031D3, nombrando a la primera de los profesionistas como representante común; promoviendo Juicio Oral de Pérdida de Patria Potestad en contra del Ciudadano LAYTON MATTHEW HAYES, de quien se desconoce domicilio para ser notificado y emplazado; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno, así mismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21- 2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con el número 01/25-2026/J5MOFA-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX.

2).- En atención al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y al interés superior de la infancia señalado en el artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, se guardará confidencialidad respecto los datos personales de los adolescentes involucrados en el presente asunto. ---

3).- Ahora bien, SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN el espacio situado a un costado de la unidad de Atención Ciudadano del Poder Judicial del Estado denominado "Área de Apoyo a personas con discapacidad" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, así también, que se encuentra habilitado la sala de audiencias situada enfrente de la Dirección de Servicios Generales del Poder Judicial del Estado para el desahogo de las diligencias en las que deban intervenir personas usuarias con alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, lo anterior como parte de las medidas de inclusión y acciones afirmativas para garantizar a todas las

personas la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación señalado en la circular Núm. 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, del Acuerdo General emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado.

Por lo que deberán hacerlo saber a esta autoridad, a fin de que se toman las medidas administrativas correspondientes; en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia y el mismo sea ejercido bajo los estándares óptimos de eficiencia; apercibidos que de no hacerlo así, estarán a las resultas de su omisión.

4).- Asimismo se requiere a la promovente para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a su debida notificación, conforme al numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil vigente, se sirva proporcionar a esta autoridad sus datos como número telefónico y correo electrónico personales, lo anterior para los fines legales conducente.

5).- Se admite como domicilio de la Ciudadana JESSICA IVONNE CEH ORTEGA para oír y recibir notificaciones el señalado líneas arriba, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

6).- Asimismo se admiten como asesores técnicos de la promovente a los Licenciados Ivette del Carmen Molina Qué y Gerardo Iván Fernández Hernández, por cumplir los requerimientos establecidos en el numeral 49 A y B; designando a la primera de los nombrados profesionistas como representante común, en términos del artículo 46 del código en comento.

No se admite a la Licenciada Cielo Diane Santos Moo como asesora técnica de la promovente, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el ordinal 49 A y B del Código, esto al ser omisa en firmar el escrito inicial de demanda.

7).- De conformidad con lo preceptuado en los artículos, 436, 437, 458 fracción III y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado en vigor; así como los artículos 1376 fracción III, 1387, 1388, 1389 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, se admite el JUICIO ORAL DE PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD, instaurado por JESSICA IVONNE CEH ORTEGA en contra de LAYTON MATTHEW HAYES.

8).- En consecuencia, tórnese los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio a las labores de este Juzgado, se sirva a notificar el presente proveído a la Ciudadana JESSICA IVONNE CEH ORTEGA, de manera personal y/o a través de sus asesores técnicos los Licenciados Ivette del Carmen Molina Qué y/o Gerardo Iván Fernández Hernández, en el domicilio ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 438, Planta Alta, colonia

San Rafael, C.P. 24090 , de esta ciudad.

9).- Para este efecto y dada la celeridad en el presente asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario de la Central diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en su caso se ordenen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 1381 del Código antes invocado, que a la letra dice:

“El juez y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso. Los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción deberán realizarse sin demora. Para ello el juez deberá cumplir con los plazos que señala este Código. Asimismo podrá concentrar las diligencias cuando lo considere conveniente...”

10).- Tomando en consideración lo manifestado por la promovente, respecto a que desconoce el domicilio actual del Ciudadano LAYTON MATTHEW HAYES, y siendo que de las copias certificadas que anexa la ocursoante del expediente 654/20-2021/3F-I relativo al Juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia promovido por JESSICA IVONNE CEH ORTEGA en contra de LAYTON MATTHEW HAYES, se advierte que se ha realizado la correspondiente búsqueda de domicilio del demandado sin obtener resultados fructuosos; consecuentemente, esta autoridad estima innecesario realizar de nueva cuenta dicho trámite y, acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena girar atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco compacto que contiene el archivo electrónico de la presente determinación para que proceda a realizar la publicación por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para emplazar al Ciudadano LAYTON MATTHEW HAYES en los términos del presente Juicio.

Hágase de su conocimiento que, acorde a lo establecido en el artículo 106 del Código Procesal Civil vigente, cuenta con el término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir de la última publicación ordenada en líneas precedentes para producir su contestación ante este juzgado; asimismo se les hace saber que, acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.

11).- Con fundamento en el artículo 1378, penúltimo párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, que a la letra dice:

“Art. 1378.- ...En todo momento del procedimiento tendrán intervención el ministerio público, la

Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los organismos de asistencia pública o privada, cuando éstos últimos están legalmente facultados para ello...”

En tal virtud, se ordena notificar a la Fiscal de Adscripción así como a la Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal, de manera personal para que tengan intervención en el presente procedimiento.

12).- Por otra parte, y en atención al escrito de cuenta del Ciudadano JESSICA IVONNE CEH ORTEGA, mediante el cual ofrece pruebas; se le hace saber que no ha lugar a proveer al respecto, toda vez que de acuerdo al artículo 1417 del Código de Procedimientos Civiles, las partes deberán ofrecer verbalmente las pruebas en la Audiencia Inicial en su fase de admisión de pruebas y preparación de pruebas.

13).- Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado el Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibidem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento.

14).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 118, 119 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes, que en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

15).- Por último, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/ CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del

Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA YURIDIA GUADALUPE FLORES ROMERO, JUEZ DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA YASMÍN DEL JESÚS CAB CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico al ciudadano LAYTON MATTHEW HAYES, mediante Periódico Oficial del Estado de Campeche, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADO GABRIEL ELIAS VAZQUEZ REBOLLEDO.- ACTUARIO DE ENLACE INTERINO ADSCRITO AL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido Horacio Abreu Méndez

En el expediente número 279/23-2024/JL-I, relativo al Juicio Especial Laboral, consistente en la Solicitud de Declaración de Beneficiarios, promovido por la ciudadana Gloria de Jesús Rivera Cavazos en contra del Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaría del Estado de Campeche S.C. (COFOPECAM); con fecha 04 de julio de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido Horacio Abreu Méndez comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, hace constar, que este aviso se expidió el día 04 de

julio de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:00 horas, del día 07 de julio de 2025. Conste. Doy Fe.

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido Gustavo Alonso Martínez Aguilera

En el expediente número 524/24-2025/JL-I, relativo al Juicio Especial Laboral, consistente en la Solicitud de Declaración de Beneficiarios, promovido por la ciudadana Nelly Noemí Escalante Pech, en contra de la Universidad Autónoma de Campeche; con fecha 15 de julio de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del ciudadano Gustavo Alonso Martínez Aguilera comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, hace constar, que este aviso se expidió el día 13 de agosto de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:00 horas, del día 13 de agosto de 2025. Conste. Doy Fe.

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Mtra. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas-

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la Trabajadora Fallecida María Josefa Lopez Herrera

En el expediente número 527/24-2025/JL-I, relativo

al Juicio Especial Laboral, consistente en la Solicitud de Declaración de Beneficiarios, promovido por la ciudadana Patricia Isabel Sánchez Lopez en contra del Instituto Campechano; con fecha 02 de julio de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la Trabajadora Fallecida María Josefa Lopez Herrera comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, hace constar, que este aviso se expidió el día 17 de julio de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:00 horas, del día 17 de julio de 2025. Conste. Doy Fe.

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Mtra. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE SEÑALADO EN EXPEDIENTE NÚMERO 10/24-2025/3CID-ED, RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR MIREYA MOTA ORTEGA EN CONTRA DE ALEJANDRO ALAN RODRIGUEZ CUITUNY; MISMO INMUEBLE QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA.

.PREDIO URBANO SIN NUMERO UBICADO EN CALLE 23 DE LA CIUDAD DE TENABO, MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, ESTADO DE CAMPECHE.

SE TIENE COMO BASE LEGAL PARA EL REMATE

LA CANTIDAD DE \$683,000.00 (SON: SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N.) Y COMO POSTURA LEGAL LA SUMA DE \$455,333.33 (SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.).

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado a las 12:00 horas del día 23 del mes de OCTUBRE del año 2025. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 982 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor

La presente almoneda deberá publicarse por dos veces en el término de quince días.

ATENTAMENTE.- MAESTRO EN DERECHO ADALBERTO DE JESÚS ROMERO MIJANGOS.- JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE, SEÑALADO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 126/13-2014/J3°C-I., RELATIVO AL JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LA LICENCIADA LAURA LUNA GARCÍA APODERADA LEGAL DEL BANCO SANTANDER (MÉXICO), S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MEXICO, ANTES BANCO SANTANDER S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO SANTANDER EN CONTRA DE ROGER CAHUICH OLIVARES; QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA:

FRACCIONAMIENTO SECTOR 2, BARRIO O COLONIA MORELOS, LOTE: 2, MANZANA: 26, CAMPECHE, CAMPECHE, NÚMERO DE CUENTA CATASTRAL U039711, USO DE SUELO URBANO, DE FOLIO REAL ELECTRÓNICO 91431.

Se tiene como base legal para la cantidad de \$762, 483.00 (SON: SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 00/100

M.N.) Y como postura legal la suma de \$508,322.00 (SON: QUINIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS 00/100 M.N.).

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado a las 12:00 HORAS DEL DÍA VEINTISIETE de NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 982 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

La presente almoneda deberá publicarse por dos veces en el término de quince días.

A T E N T A M E N T E. - MAESTRO EN DERECHO ADALBERTO DEL JESÚS ROMERO MIJANGOS, JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE NO. 62/24-2025/I-V

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: JULIA TORRES FRIAS, quien fuera vecina de esta ciudad de Candelaria, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

En la ciudad de Candelaria, Campeche a 02 de septiembre del 2025..

MAESTRO HUGO ENRIQUE PACHECO CÁMARA.- JUEZ INTERINO DEL JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL Y DE OARLIDAD FAMILIAR Y MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- LICENCIADA DIANA LAURA CERVANTES MANRIQUE.- SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- Rúbricas

Para publicarse tres veces es un espacio de diez en diez días en el Periódico oficial.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE NO. 62/24-2025/I-V

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de: JULIA TORRES FRIAS; me permito hacerles saber que tienen un término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil y de Oralidad Familiar y Mercantil

del Quinto Distrito Judicial del Estado de Campeche, con sede en la Ciudad de Candelaria, Campeche, para hacer sus reclamaciones (artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche).

CIUDADANO VERONICA HERNANDEZ TORRES.- ALBACEA PROVISIONAL.- Rúbrica

En la ciudad de Candelaria, Campeche a 02 de septiembre del 2025.

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 312/23-2024/1C

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de CENOVIA BRITO CHAN, quien fuera originaria y vecina de esta ciudad Capital; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 28 de agosto del año 2025.- **A T E N T A M E N T E.** - LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, JUEZAAUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. ALEJANDRA DE LOS ANGELES COYOC CASTILLO.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE: 312/23-2024/1C.-

Convóquese a los que se consideren acreedores de la sucesión de CENOVIA BRITO CHAN, quien fuera originaria y vecina de esta Ciudad Capital; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial Del Estado, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 19 de agosto del año 2025.- HILDA MARIAQUEB MAY.- ALBACEA PROVISIONAL.- Rúbrica

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de un solo edicto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA 98/24-2025/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 254/24-2025/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE HILDA DEL CARMEN VERDEJO GONZALEZ Y/O HILDA DEL CARMEN VERDEJO DE GARDUÑO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 05 DE AGOSTO DEL 2025.- JUEZ PRIMERO CIVIL.- MTRO. LUIS EDECIO JIMENEZ DAMAS.- SECRETARIO DE ACUERDOS.- LIC. YESICA JANET LEON LOPEZ.- Rúbricas

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO. EXPEDIENTE

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.-

C. Secretaria de Acuerdos.- LIC. YESICA JANET LEON LOPEZ.- Rúbrica

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 201/24-2025/JAC-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de Manuel Gómez Hernández, quien fuera originario de Champotón, Campeche y vecino de Campeche, Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor..

San Francisco de Campeche, Campeche, a 08 de agosto de 2025.- Licenciada Esperanza de la Caridad Cornejo Can.- Jueza Interina del Juzgado Auxiliar Civil

de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Elizabeth de Atocha Góngora Canto.- Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.--

CONVOCATORIA N° 143/24-2025/2°C-II

EXPEDIENTE N° 494/24-2025/2°C-II.

A los que se consideren acreedor de la Sucesión Testamentaria de quien en vida fuera DELIAMIRA ORTIZ RODRIGUEZ Y/O DELIAMIRA ORTIZ DE CAUICH, me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 27 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.-ALBACEA .-LUIS REYES CAUICH ARAUJO.- Rúbrica

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-

LIC. GUADALUPE ESTEFANÍA GÓMEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 27 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS.- LIC. GUADALUPE ESTEFANÍA GÓMEZ MARTÍNEZ.- Rúbrica

EDICTO

POR MEDIO DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DE FECHA VEINTIUNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, OTORGADA ANTE MI, LICENCIADA NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO

CUARENTA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE RADICO EL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE LA EXTINTA CONCEPCION OBANDO CHAVEZ DENUNCIADO POR EL CIUDADANO ELEAZAR DIAZ CRUZ, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA O QUE TENGAN LA CALIDAD DE ACREEDORES DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACION DEL EDICTO, COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE LOS FUNDEN, EN EL PREDIO SITO EN CALLE 61 NUMERO 13 DE LA COLONIA CENTRO C. P. 24000, DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 29 DE AGOSTO DEL AÑO 2025.- LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- NOTARIA PUBLICA NUMERO 40.- PECN-630912-U56.- Rúbrica

EDICTO

POR MEDIO DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO DE FECHA DIECIOCHO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, OTORGADA ANTE MI, LICENCIADA NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO CUARENTA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE RADICO EL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DEL EXTINTO

GILBERTO GARCIA SANCHEZ DENUNCIADO POR LA CIUDADANA MARÍA ASUNCIÓN DE LOS SANTOS CONCEPCION, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA O QUE TENGAN LA CALIDAD DE ACREEDORES DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACION DEL EDICTO, COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE LOS FUNDEN, EN EL PREDIO SITO EN CALLE 61 NUMERO 13 DE LA COLONIA CENTRO C. P. 24000, DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 29 DE AGOSTO DEL AÑO 2025.- LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- NOTARIA PUBLICA NUMERO 40.- PECN-630912-U56.- Rúbrica

EDICTO

POR MEDIO DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO DOS mil cuatrocientos cincuenta y cinco de fecha veintiuno de agosto DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, OTORGADA ANTE MI, LICENCIADA NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO CUARENTA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE RADICO EL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DEL EXTINTO JOSE MARCIAL COLLI CHI DENUNCIADO POR LA CIUDADANA ANA MARIA PEREZ BARAHONA, Y PARA CUMPLIR

CON LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA O QUE TENGAN LA CALIDAD DE ACREEDORES DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACION DEL EDICTO, COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE LOS FUNDEN, EN EL PREDIO SITO EN CALLE 61 NUMERO 13 DE LA COLONIA CENTRO C. P. 24000, DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTICINCO DE AGOSTO DEL AÑO 2025.- LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- NOTARIA PUBLICA NUMERO 40.-PECN-630912-U56.- Rúbrica

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de GLORIA GÓMEZ DE LA CRUZ, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 19 de Agosto del 2025.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores OFELIA JIMENEZ MAGAÑA, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 19 de agosto del 2025.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores ROSA MARÍA COCON O ROSALIA COCON DE CU, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 01 de agosto del 2025.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo. - Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

Por escritura pública número 4555, de fecha 31 de julio de 2025, otorgada Ante MÍ, se denunció la sucesión intestamentaria de los ciudadanos RICARDO LAZARO PANTI MORALES Y MARIA AMPARO DEL SOCORRO GUTIERREZ, quienes fueran vecinos de esta ciudad, por el ciudadano JESUS DE LOS ANGELES PANTI GUTIERREZ, por lo que en cumplimiento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública No. 24 ubicada en la calle Copal No. 11, Fraccionamiento Bosques de Campeche de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de 30 días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por 3 veces de 10 en 10 días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a 03 de septiembre del 2025.- Lic. Carlos Felipe Ortega Pérez.- Notario Titular de la Notaría Pública No. 24.- Céd. Prof. 4823861.- Rúbrica

EDICTO NOTARIAL

Por escritura pública número 4660, de fecha 03 de septiembre de 2025, otorgada Ante MÍ, se denunció la sucesión intestamentaria de la ciudadana GLORIA DEL CARMEN MONTERO ROMERO, quien fuera vecina de esta Ciudad, por la ciudadana MARIA TERESA AMAYA MONTERO, por lo que en cumplimiento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública No. 24 ubicada en la calle Copal No. 11, Fraccionamiento Bosques de

Campeche de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de 30 días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por 3 veces de 10 en 10 días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a 03 de septiembre del 2025.- Lic. Carlos Felipe Ortega Pérez.- Notario Titular de la Notaría Pública No. 24.- Céd. Prof. 4823861.- Rúbrica

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública otorgada ante Mí, de fecha 07 de agosto de 2025, se inició el procedimiento de la Sucesión Testamentaria a bienes de quien en vida respondiera al nombre de CARLOS ANTONIO LARA CALDERON; quien fuera vecino de esta Ciudad; por la señora ADRIANA DE JESUS RICHAUD LARA, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Dieciséis de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam.; a 07 de agosto de 2025.- LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO. TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 16. Avenida Ruiz Cortínes número tres "A", Barrio de Guadalupe, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: 9818167090, 9818167041 y 9818162919.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

Mediante escritura pública otorgada ante mí, en el protocolo corriente de la Notaria Publica número cuarenta y uno del Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy titular, se radicó el procedimiento sucesorio testamentario de la C. PASTORA LOPEZ SIERRA, vecina de esta Ciudad, denunciado por el señor VIANEY GARCIA LOPEZ, con fundamento por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se comunica a los acreedores para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán por tres ocasiones en un lapso de diez en diez días hábiles, en el periódico oficial del Gobierno del Estado y en un diario de amplia circulación local, ante la Notaria a mi cargo ubicada en el predio urbano marcado con el numero 118 interior 101 de la calle 12 entre las calle 51

y 53 del centro histórico de esta ciudad.

San Francisco de Campeche, Camp., a 31 de julio del 2025.- LIC. HECTOR JAVIER ARCE ROMERO, NOTARIO PUBLICO NUM. 41.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

Mediante escritura pública otorgada ante mí, en el protocolo corriente de la Notaria Publica numero cuarenta y uno del Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy titular, se radicó el procedimiento sucesorio intestamentario del C. MARIO MENA CHI, natural de Hecelchakán, Campeche y vecino de esta ciudad, denunciado por las ciudadanas ROSAURA MENA CHAN, MARTHA MENA CHAN y LILY CHAN DURAN, con fundamento por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se convoca a sus acreedores y todas las personas que se consideren con derecho a la herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán por tres ocasiones en un lapso de diez en diez días hábiles, en el periódico oficial del Gobierno del Estado y en un diario de amplia circulación local, ante la notaria a mi cargo ubicada en el predio urbano marcado con el numero 118 interior 101 de la calle 12 entre las calle 51 y 53 del Centro Histórico de esta Ciudad.

San Francisco de Campeche, Camp., a 31 de julio del 2025.- LIC. HECTOR JAVIER ARCE ROMERO, NOTARIO PUBLICO NUM. 41.- Rúbrica.

CONVOCATORIA

Convócase a los que se consideren con derecho a la herencia, así como a los acreedores del Señor JULIO AGUILAR MENDEZ, quien fuera vecino de Teapa, Tabasco y falleció el quince de noviembre de 2016 en Xpujil, Calakmul, Campeche, para que dentro de un término de Treinta días, contados a partir de la última Publicación de este Edicto, que se hará tres veces cada diez días, comparezcan a deducirlo ante la NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTICINCO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ubicada en la Avenida Luis Álvarez Barret, Carretera Costera, Despacho 04 Centro Comercial Ah Kim Pech, en San Francisco de Campeche, Campeche. Denuncia el Sucesorio MARIA DEL CARMEN CARMONA AGUILAR.

San Francisco de Campeche, Cam., julio 29 del 2025.- LIC. JOSE GPE. DE J. ESTRADA GONZALEZ. NOTARIO PUBLICO NUMERO 25. Rúbrica.